

Para el Sr. Sub. Celles.

Fallo.

Yucis de Amparo promovido por la Cía

Asuacura del Monte -

violación de los artículos 14, 16, 17, 21, 22, 27, y 28 Constitucionales, y en relación con ellos los artículos 49, 73, 74 Fracción IV, 124 y 130 de la propia Constitución Federal; y

RESUMEN:

PRIMERO: Por escrito de veintinueve de junio de 1939, en el que se solicita la nulidad de los actos de la Compañía Azucarera del Mante, S.A., representada por su Apoderado el Licenciado Eduardo Bustamante, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades antes referidas que hizo con

En los autos del juicio de amparo número 405/939

promovido por LA COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S. A., contra actos de su autoridad, con esta fecha se dictó la siguiente resolución:

DE 30 de Diciembre de 1938 que crea el impuesto al consumo sobre el alcohol. -- Del C. Presidente de la República: a) -- la promulgación de la ley de expedición de 23 de Noviembre de 1938. b) -- la expedición de 30 de Diciembre de 1938. c) -- la expedición del acuerdo de 18 de Febrero de 1939 que declara "expropiados" por causas de utilidad pública en su beneficio de la Nación los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S.A., que pertenecen a la explotación agrícola-industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol. -- (d) -- la desamortización

Sec. de Amparos. Exp. 405/939. Mesa I. Of. Núm. 10. LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO número 405/939, promovido por LA COMPAÑIA AZUCARERA DEL MANTE, S.A., representada por su Apoderado el Licenciado Eduardo Bustamante contra actos del H. Congreso de la Unión y de los CC. Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito

de a cabo y los que pretendían llevar a cabo en la fu-

turo en ejecución de los acuerdos de 18 de febrero y
sin cumplir con las formalidades esenciales del procedi-
miento. (f) La expedición del acuerdo de 11 de marzo
de 1939 (firmado en Hermosillo el 5 del actual), por el
que se resuelve que no ha lugar a revocar el acuerdo ex-
propiatorio de 18 de febrero de 1939. g) La aplica-
ción que en sus acuerdos de 18 de febrero y de 11 de
marzo (5 de junio) de 1939, da a las Leyes de expropia-
ción y del Impuesto adicional sobre el azúcar. C.-Del
C. Secretario de Gobernación: a).- El refrendo y la pu-
blicación de la Ley de Expropiación de 23 de Noviembre
de 1936. b).- La publicación de la Ley de 30 de Diciem-
bre de 1938 que creó el Impuesto adicional sobre el azú-
car. c).- La publicación del acuerdo presidencial de 18
de febrero de 1939. d).- La publicación del acuerdo pre-
sidencial de 11 de marzo (5 de junio) de 1939. D.- De
los CC. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de
la Economía Nacional: a).- El refrendo de la Ley que creó
el Impuesto adicional sobre el azúcar, de 30 de diciembre
de 1938. b).- El refrendo del acuerdo presidencial de 18
de febrero de 1939. c).- La aplicación que en el acuerdo
presidencial de 18 de febrero de 1939 se hace de las Le-
yes de expropiación y del Impuesto adicional sobre azúcar
en parte también se niega a la quejas la protección
pedido por la Cía. Azucarera del Mante, S.A., contra el
acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 en cuanto
dicha tramitación no hizo con violación de las formalida-
des esenciales del procedimiento. e).- El refrendo del
acuerdo presidencial expedido en esta ciudad el 11 de
marzo de 1939 y firmado en Hermosillo el 5 de junio en
curso. f).- La aplicación que en el acuerdo presiden-
cial de 11 de marzo (5 de junio) de 1939 se da a las Le-
yes de Expropiación y del Impuesto adicional sobre el
azúcar. g).- Los actos y procedimientos que han lleva-

do a cabo y los que pretendan llevar a cabo en lo fu-

turo en ejecución de los acuerdos de 18 de febrero y

de 11 de marzo (5 de junio) de 1939.- E.- De todas --

las autoridades mencionadas, todos los efectos y to--

das las consecuencias que en perjuicio de la Cía. Azu

carera del Mante, S. A., deriven o puedan derivarse -

de los actos señalados en los puntos que anteceden."--

SEGUNDO:- Por auto de cinco de julio del mismo año de

mil novecientos treinta y nueve, se dió entrada a la

demandas; se mandó pedir informe justificado a las au-

toridades responsables, y se señaló día y hora para -

la celebración de la audiencia de derecho. Esta au--

diencia fué prorrogada varias veces por distintas cau

zas, hasta que finalmente concluyó el día de hoy.-Las

autoridades responsables, rindieron sus informes, a -

excepción del H. Congreso de la Unión que no informó.

TERCERO:- En la audiencia de derecho, la Secretaría -

dió lectura a las constancias de autos; se recibieron

las alegatos formulados; se oyeron los alegatos formula-

dos, y la propia Secretaría dió cuenta con el pedimen

to respectivo del C. Agente del Ministerio Público --

Federal adscrito a este Juzgado, formulado en el sen-

tido de que se sobreesa este juicio en parte y que, -

en parte también se niegue a la quejosa la protección

Federal que solicita. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Los actos reclamados son ciertos, porque --

las autoridades señaladas como responsables que infor

maron, los confiesan; El H. Congreso de la Unión no -

informó, estableciendo con su omisión la presunción -

legal de que habla el artículo 149 de la Ley de Ampa-

ro; los Decretos combatidos, aparecen publicados en -

el Diario Oficial de la Federación, y además, los -

Los actos y procedimientos que han lla-

acuerdos y resoluciones a que se refiere la quejosa obran en los documentos originales y en las copias certificadas de constancias que presentó ésta como pruebas de su parte y en los documentos que remitió la Secretaría de la Economía Nacional con su informe, los cuales hacen prueba de conformidad con los artículos 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -

SEGUNDO:- Las autoridades responsables, a excepción del H. Congreso de la Unión, piden el sobreseimiento de este juicio. Igualmente, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, pide también el sobreseimiento, y como la procedencia o improcedencia del amparo, debe estudiarse previamente para poder entrar en materia o sea al análisis constitucional del fondo de la cuestión, procede estudiar desde luego las causas de improcedencia que se alegan. La Secretaría de la Economía Nacional, -- para fundar la improcedencia del amparo se expresa en los siguientes términos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Sí debe decirse desde luego, que el amparo en que se informa es improcedente por lo que respecta a los actos de aprobación y expedición de las diversas leyes que se impugnan, así como en lo que se refiere a los actos de promulgación de las propias leyes y de los acuerdos, porque tales actos, desde el punto de vista material, tienen el carácter de consumados irreparablemente, en cuya virtud es de aplicarse el artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, que debe relacionarse con el 74 fracción III, -- para dictar el sobreseimiento respectivo.-- En lo que toca al acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, -- por el que se expropiaron, por causa de utilidad pública, los bienes pertenecientes a la Sociedad quejosa, que constituyen la Negociación Agrícola Industrial destina-

interposición del recurso administrativo de revocación -
suspende los efectos de los actos de que se viene hablan-
do, puesto que el acuerdo expropiatorio está fundado en
la fracción IX del artículo 10. de la propia Ley; y tal
suspensión de efectos tiene lugar sin requisito de ningun-
na especie, por lo cual se está en el caso más favorable
para los interesados, de los que la Ley de Amparo esta-
blece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, o
sea, sin requisito de ninguna especie.- En vista de todo
lo anterior, el amparo deberá sobreseerse con apoyo en -
la fracción XV del artículo 73, en relación con la frac-
ción III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los
103 y 107 de la Constitución Federal, según la cual pro-
cede el sobreseimiento, cuando durante el juicio apare-
ciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia.- En
relación con el propio acuerdo del 18 de febrero, debe -
también tenerse en cuenta que conforme al artículo 114
fracción II de la Ley de Amparo, el juicio de garantías
contra actos de autoridades distintas de las judiciales,
sólo es procedente contra las resoluciones definitivas.-
Ahora bien, el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero, -
por ser recurrible en los términos del artículo 50. de la
Ley de Expropiación, no puede considerársele con el ca-
rácter de resolución definitiva; en cuya virtud, y apli-
cando el dicho artículo 114, fracción II a contrario sen-
su, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de
la Ley de Amparo, debe tenerse también por improcedente
el juicio de amparo en que se informa, y, de consiguien-
te, sobreseerse con apoyo en la ya citada fracción III -
del artículo 74 de la invocada Ley.- Pero hay más, la --
fracción XVI del repetido artículo 73, determina que el
amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos -
del acto reclamado.- Según se confiesa en la demanda y -

se comprueba con la copia certificada de la resolución

respectiva, que a este informe se acompaña, la Socie--

dad quejosa hizo uso del recurso de revocación consi--

gnando los efectos de los actos de que se viene hablan--

do, puesto que el acuerdo expropiatorio está fundado en

la fracción IX del artículo 10 de la propia Ley; y tal

como el C. Presidente de la República en Hermosillo, Son.,

el 5 de junio del mismo año. Esta última resac-

lución substituye a la de 18 de febrero, que ha deja--

place para el otorgamiento de la suspensión definitiva,

de integralmente a la de 11 de marzo firmada el

5 de junio. Por tal motivo, debe declararse también -

la fracción XV del artículo 73 en relación con la frac-

ción III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los

103 y 107 de la Constitución Federal, según la cual pro-

cede el otorgamiento, cuando durante el juicio apare-

ciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia. -

relación con el propio acuerdo de 18 de febrero, debe -

también tenerse en cuenta que conforme al artículo 114

fracción II de la Ley de Amparo, el juicio de garantías

contra actos de autoridades distintas de las judiciales,

además de ser de naturaleza definitiva, dice textualmente -

que cesará antes de que se agote el término de 18 de febrero,

por ser incompatible en los términos del artículo 50 de la

Ley de Expropiación, no puede considerarse con el ca--

rácter de resolución definitiva; en cuya virtud, y apli-

cando el dicho artículo 114, fracción II a contrario sen-

te, al substituir la primera, la

la Ley de Amparo, debe tenerse también por improcedente

el juicio de amparo en que se informa, y, de consiguie--

ta, sobreseer con apoyo en la fracción III

del artículo 74 de la invocada Ley. - Pero hay más, la -

fracción XVI del repetido artículo 73, determina que el

amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos

del acto reclamado. - Según se confiesa en la demanda y

sistente en la aplicación de las leyes de expropiación y del impuesto adicional sobre el Azúcar, ya se dijo - que, más que acto reclamado, constituye conceptos de violación; y como sólo puede ser objeto directo del juicio de garantías, los actos o las leyes que violen los derechos garantizados por la Constitución, es evidente que en el presente caso y por el capítulo analizado, debe también dictarse sobreseimiento, con apoyo en los citados arts. 74 fracción III, en relación con el 73 fracción XVIII y el art. 10, frac. I, aplicada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.- Por lo que respecta a la tramitación dada al recurso de revocación, que la quejosa estima que se llevó a cabo con violación de las formalidades esenciales del procedimiento, cabe decir lo propio que del anteriormente analizado, pues esa tramitación de ser violatoria, podría constituir la expresión de conceptos de violación de la resolución dictada en el recurso respectivo, pero no constituir por sí misma actos reclamables tanto por las razones ya dadas, cuanto porque sólo pueden reclamarse en el juicio de garantías, en los términos de la frac. II del artículo 114 de la Ley de Amparo, las resoluciones definitivas.- Debe, en consecuencia, sobreseerse también por este último capítulo.- Independientemente de lo anterior queda por consignar todavía una causa fundamental de improcedencia que abarca casi por completo a los actos reclamados en el amparo en que se informa.- En efecto, según se comprueba con la copia certificada respectiva, que a este informe se acompaña, la Compañía Azucarera del Mante, S. A., reclamó ante el Juez lo. de Distrito del D. F. en Materia Administrativa, desde el 4 de marzo del año en curso, en diverso juicio de amparo promovido ante aquél funcionario, los siguientes ac-

tos:- "A.- Del Congreso de la Unión.- a).- La aproba-

ción y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de

noviembre de 1936.- b).- La aprobación y expedición -

de la Ley que crea el Impuesto Adicional sobre el Azú-

car, de 30 de diciembre de 1938.- B.- Del C. Presiden

te de la República.- a).- La promulgación de la Ley -

de Expropiación de 23 de noviembre de 1936.- b).- La

aprobación y expedición de la Ley que crea el Impues-

to Adicional sobre el Azúcar, de 30 de diciembre de -

1938.- c).- La expedición del acuerdo de 18 de febrero

de 1939 que declara expropiados, por causa de utilidad

pública en beneficio de la Nación, los bienes pertene-

cientes a la Cía. Azucarera del Mante, S. A., que -

constituyen la Negociación Agrícola Industrial desti-

nada a la producción de azúcar y alcohol.- C.- Del C.-

Secretario de Gobernación.- a).- El refrendo y la pu-

blicación de la Ley de Expropiación, de 23 de noviem-

bre de 1936.- b).- La publicación de la Ley que crea

el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, de 30 de diciem-

bre de 1938.- c).- La publicación del acuerdo presi-

dencial de 18 de febrero de 1939.- D.- De los CC. Se-

cretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Econo-

mía Nacional.- a).- El refrendo de la Ley que crea el

Impuesto Adicional sobre el Azúcar, de 30 de diciem-

bre de 1938.- b).- El refrendo del acuerdo presiden-

cial de 18 de febrero de 1939.- c).- Los actos y pro-

cedimientos que han llevado a cabo y los que preten-

dan llevar a cabo a la ejecución del acuerdo de 18

de febrero de 1939 y, concretamente, los de ocupación

de los bienes de la representada.- E.- De todas las -

autoridades mencionadas.- Todos los actos y todas -

las consecuencias que en perjuicio de la Cía. Azuca-

rera del Mante, S. A., deriven o puedan derivarse -

de los actos mencionados en los puntos que antecede-

den".- Como se vé, y aparece de la copia certificada de referencia, la quejosa impugnó la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 y la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, de 30 de diciembre de 1938, en cuanto que dicho Ordenamientos se han aplicado en el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero del año en curso; es decir, por los mismos conceptos por los que las ataca en el presente juicio de garantías.- Reclamó, asimismo, la promulgación y publicación, así como aplicación, de dichas leyes; la expedición del acuerdo de 18 de febrero de 1939, que se impugna en este juicio; el refrendo de aquellos Ordenamientos y del acuerdo citado; así como los actos y procedimientos de ejecución del multicitado acuerdo.- Ahora bien, según el artículo 73 fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones o constitucionales sean diversas.- Al tener del precepto que acaba de citarse, debe declararse improcedente el amparo en que se informa, porque, según ya arriba se demostró, los actos que se reclaman en éste, son materia de otro juicio de amparo que se sigue ante el C. Juez lo. de Distrito del D.F. en Materia Administrativa, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables, juicio que se encuentra pendiente de resolución, pues todavía el C. Juez lo. de Distrito no ha dictado sentencia en él.- Y en esa virtud, y con apoyo en el artículo 74 fracción III de la misma Ley Reglamentaria

de los 103 y 107 Constitucionales, debe dictarse el

sobresamiento que se pide. " - El Secretario de

Hacienda y Crédito Público se adhiera y da por re-

producido en todas sus partes el informe que rin-

dió en este juicio la Secretaría de la Economía Na-

cional. Como consecuencia, la mencionada Secreta-

ria de Hacienda y Crédito Público, aduce las mismas

causas de improcedencia que hace valer la Secreta-

ria de la Economía Nacional. - Los CC. Presidente de

la República y Secretario de Gobernación dicen en-

tre otras cosas que la publicación de las Leyes y

acuerdos reclamados, implica el cumplimiento de lo

dispuesto por la fracción II del artículo 2o. de la

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; que

por lo mismo, siendo tal publicación un acto irre-

parablemente consumado debe dictarse sobresamiento

con fundamento en la fracción IX del artículo 73

de la Ley de Amparo, y además hacen suyos los infor-

mes de las Secretarías de la Economía Nacional y de

Hacienda y Crédito Público, por lo que también es

las dos autoridades alegan las mismas causas de im-

procedencia que adujo la Secretaría de la Economía

Nacional. - El C. Agente del Ministerio Público Fe-

deral adscrito a este Juzgado, en su pedimento res-

pectivo solicita también el sobresamiento de este

juicio, pero no en su totalidad, sino en parte y

para ello alega lo siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL

AMPARO. - El amparo es improcedente por los siguien-

tes motivos: - De las pruebas aportadas por la Se-

cretaría de la Economía Nacional, con su informe

justificado, aparece que existe pendiente de reso-

lución, ante el Juzgado Primero de Distrito en el

artículo 74 fracción III de la misma Ley Reglamentaria

Distrito Federal en Materia Administrativa, otro juicio de amparo interpuesto por la misma quejosa, contra las mismas autoridades y por actos que también se reclaman en el presente juicio de garantías, como paso a demostrarlo: "AUTORIDADES RESPONSABLES: Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Secretario de la Economía Nacional.- ACTOS RECLAMADOS: Del Congreso de la Unión; a) La aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; b) La aprobación y expedición de la Ley que creó el impuesto adicional sobre el azúcar, de 30 de diciembre de 1938. Del C. Presidente de la República; a) La promulgación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; b) La aprobación y expedición de la Ley que creó el impuesto adicional sobre el azúcar, de 30 de diciembre de 1938; c) La expedición del acuerdo de 18 de febrero de 1939, que declara expropiado por causa de utilidad pública, en beneficio de la Nación, los bienes pertenecientes a la Compañía Azucarera del Mante, S. A., que constituyen la negociación agrícola industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol.- Del C. Secretario de Gobernación: a) El refrendo y la publicación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; b) La publicación de la Ley que crea el impuesto adicional sobre el azúcar, de 30 de diciembre de 1938; c) La publicación del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939. De los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: a) El refrendo de la Ley que crea el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, de 30 de diciembre de 1938; b) El refrendo del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939; c) Los actos y procedimientos que han llevado a cabo y los que

pretendan llevar a cabo en la ejecución del acuerdo -

de 18 de febrero de 1939, y concretamente, los de ocu-

pación de los bienes de mi representada. Finalmente,

de todas las autoridades mencionadas. Todos los ac-

tos y todas las consecuencias que en perjuicio de la

Compañía Azucarera del Mante, S. A., deriven o pue-

dan derivarse de los actos mencionados en los puntos

que anteceden".- De la transcripción que hago se des-

prende que los actos reclamados ante el C. Juez Pri-

mero de Distrito en el Distrito Federal en Materia --

Administrativa, son idénticos a los que se hacen va--

ler en el presente juicio, por lo que conforme a la -

fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, el

presente juicio es improcedente y debe ser sobreseñ--

do en esta parte, en los términos del artículo 74, --

fracción III, del propio Ordenamiento.- A mayor abunde

existen estas otras causas de improceden-

cia: - a) Se reclama la aplicación de la Ley de Expro-

pición de 23 de noviembre de 1936, en la cual se -

concede un medio ordinario de defensa contra esa a-

plicación, consistente en el recurso administrativo -

de revocación consignado en el artículo 50. y regla--

mentado en la misma Ley. - Esta sola circunstancia --

determina la aplicación de la fracción XV del artí-

culo 73 de la Ley de Amparo, que hace improcedente --

el juicio por el concepto indicado.- b) Confiesa -

la quejosa que ante una de las autoridades responsa--

bles substanció el recurso administrativo de revoca--

ción, que concede el artículo 50. de la Ley de 23 de

noviembre de 1936 y que ese recurso se falló en de--

finitiva en sentido contrario a sus intereses. - Lo

anterior significa que la resolución dictada en ese

recurso de revocación, substituyó al acuerdo expro-

acto y procedimientos que han llevado a cabo y los que

...la, piatorio primordial determinándose, por este concepto, -
- la improcedencia derivada de la fracción XVI del citado
- artículo 73 de la Ley de Amparo.- c) La expedición y a-
-probación de las leyes de 23 de noviembre de 1936 y de
- 30 de diciembre de 1938, por el H. Congreso de la Unión
- al referendo que de ellas hicieron las autoridades ad-
-ministrativas, deben estimarse como actos consumados --
- de una manera irreparable y lo más que podría reclamar-
- serían las consecuencias derivadas de tales actos, -
- en cuanto puedan afectar los intereses jurídicos de la
- quejosa, mediante las resoluciones administrativas an-
- tes estudiadas, con respecto a las cuales la improce-
- dencia del amparo ha quedado evidenciada.- Por la cir-
- cunstancia apuntada, tiene aplicación la fracción IX --
- del invocado artículo 73 de la Ley de Amparo.- d).- Fi-
- nalmente, el acuerdo de 18 de febrero de 1939, en cuan-
- to la quejosa lo relaciona con la Ley de 30 de diciem-
- bre de 1938, para establecer conceptos de violación, no
- puede dar materia para el amparo, porque la expresada -
- Ley no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, --
- sus bienes, constitutivos de la industria azuca-
- ra que explotaba, fueron objeto de la expropiación --
- y, por lo mismo, el impuesto que establece
- dicha Ley en nada le afecta.- De aquí surge otra causa
- de improcedencia, clasificada en la fracción VI del ar-
- tículo 73 tantas veces invocado".- - - - -
- TERCERO:- Por lo que corresponde a los actos de aproba-
- ción, expedición, promulgación y publicación de las Le-
- yes de Expropiación y del Impuesto Adicional sobre el -
- azúcar y con relación a los cuales se aduce que es im-
- procedente el amparo, alegándose que tienen el carác-
- ter de irreparablemente consumados, debe tomarse en con-
- sideración que esas causas de improcedencia no están --

vigor, que previenen que en el juicio de garantías se resolverán todas aquellas controversias que puedan --- suscitarse por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y no podría decirse -- que tales disposiciones constituyen un ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus funciones por el pacto Federal, ni puede considerarse que el amparo concedido contra una Ley, restrinja la facultad de legislar puesto que la concesión de la protección Federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin referirse en términos generales a la Ley. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la circunstancia de que una Ley sea sólo reclamable a través de su aplicación, no es bastante para considerar que no puede enderezarse el amparo también contra su expedición por el Congreso, además de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables -- las que dictan el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica". --

LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACION DE LAS.- Para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo no existe imposibilidad material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a -- la autoridad que promulga una Ley, cuya ejecución se ataca, cuando esa Ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución; y no puede considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la Ley que se impugna, pues para que una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el carácter de Ley, es necesario que intervenga otro órga --

no del Poder Público que la cumplimente, y ese órgano es el Ejecutivo, a quien incumbe realizar el acto que se denomina promulgación; de manera que si la Ley que es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse - mediante el juicio de amparo, la intervención que cada uno de los órganos del Poder Público haya tenido - en su elaboración". Esta tesis transcrita en segundo término, también puede verse publicada en la página - 44, Segunda Sala del Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al - terminar el año de 1940 y, por lo mismo, es la tesis más reciente que ha sustentado sobre el particular -- el más Alto Tribunal de la República.--Con todo lo anterior se quiere decir que la concesión o negativa -- del amparo solicitado por la quejosa contra los diversos actos que han contribuido a dar el carácter -- de leyes a las disposiciones que al ser aplicadas en perjuicio de la precitada quejosa han sido atacadas - por ella de inconstitucionales, debe depender del examen que en cuanto al fondo se haga de los conceptos por los que dichas Leyes son impugnadas en este - juicio de garantías, o, en otros términos, procede estudiar esos actos en cuanto al fondo, y no procede -- el sobreseimiento pedido, ya que, el sobreseimiento - implicaría tanto como la negativa de este Juzgado para resolver una cuestión constitucional que se le ha planteado.-- La causa de improcedencia que se alega -- en cuanto a que el amparo se endereza contra el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y que, se - hace consistir en que tal acuerdo admitía, conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, el recurso administrativo de revocación que la quejosa intentó y que fué resuelto por

12

por el acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939 firmado en Hermosillo el 5 de junio del mismo año y en -- que esta última resolución substituye a la de 18 de febrero de 1939 que ha dejado de surtir efectos, puesto -- que la que los produce íntegramente es la nueva de 11 de marzo, firmada el 5 de junio de 1939, es también -- infundada, sin que ello implique prejuzgar en cuanto -- al fondo de la controversia constitucional planteada;-- en primer lugar, porque como lo admite en sus conside-- randos el acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939,-- los problemas constitucionales que la quejosa ha plan-- teado respecto del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 no pudieron ser estudiados ni resueltos dentro del recurso administrativo de revocación, por ser materia de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y en segundo lugar, porque el sentido mismo en que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por la quejosa permite afirmar, contra lo aseverado por las responsables, que el acuerdo de 18 de febrero de 1939 no dejó de surtir efectos al ser expedido el de 11 de marzo, sino que por el contrario, adquirió el carácter de resolución firme -- dentro del procedimiento administrativo, contra la -- cual, por no caber nuevo recurso administrativo, procede el juicio constitucional. A mayor abundamiento, sobre este aspecto de la cuestión, la H. Suprema Corte -- de Justicia de la Nación en ejecutoria que obra a fojas 3023 del Tomo LXII del Semanario Judicial de la Federación, se expresa de la siguiente manera: "AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO ORDINARIO Y CONTRA ACTOS ANTERIORES A ESE RECURSO.- Es inexacta la tesis que sostiene que si se pide el amparo -- contra la resolución recaída a un recurso ordinario, --

no puede hacerse extensivo a los actos anteriores a -- ese recurso, pues si éste fué resuelto en sentido negativo, esto es, negándose a reparar los perjuicios que dice el quejoso le fueron ocasionados, resuelta que quedan en pie todas y cada una de las violaciones constitucionales que alega, las cuales deben ser estudiadas y resueltas, pues no pueden ser materia de recursos ordinarios, cuestiones constitucionales que sólo son de la incumbencia de las autoridades federales, a través del juicio de garantías." Como consecuencia, este -- Juzgado, haciéndose solidario de la Tesis anteriormente transcrita, estima, como ya se dijo, que no es fundada la causa de improcedencia alegada con respecto -- al acto de que se trata y que, por lo mismo, no es de decretarse el sobreseimiento pedido sobre el particular, ya que dicho acto debe quedar sometido al análisis constitucional que con relación a él se haga, para definir si es o no violatorio de garantías.- Es igualmente infundada la causa de improcedencia que se alega respecto del amparo hecho valer contra la tramitación dada al recurso administrativo de revocación, -- porque es incuestionable que toda tramitación comprende una serie de actos que, de no estar ajustados a la Ley, pueden implicar violaciones constitucionales, independientemente de que la resolución en sí misma sea o no violatoria de garantías, y, por lo mismo, esta -- cuestión debe ser resuelta estudiando el fondo del negocio, puesto que, de otra manera, no podría apreciarse la constitucionalidad de la resolución que descansa en ella, una vez que, así como su base puede ser -- sólida, puede también ser delesnable.- Finalmente, -- debe también declararse infundada la causa de improcedencia que en concepto de las responsables abarca, casi por completo, a los actos reclamados en este ampa--

ro y que se hace consistir en la existencia de otro am-
paro promovido por la quejosa ante el Juzgado Primero -
de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Fede-
ral, porque como pueda verse de las constancias de au-
tos, entre este Juzgado Segundo de Distrito y el Prime-
ro antes aludido, se suscitó la competencia para cono-
cer tanto de este juicio como de aquél y la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación, al decidir la competen-
cia por resolución de 8 de abril de 1940, dijo en su --
Considerando y en su punto resolutivo, lo siguiente: " C O N
S I D E R A N D O : -- Es de advertirse, desde luego, que
en el segundo juicio de amparo promovido, ante el Juez-
Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distri-
to Federal, por escrito de fecha veintinueve de junio de
1939, se reclamaban actos que no fueron reclamados en el --
primero, interpuesto ante el Juez Primero de Distrito en
la misma materia del propio Distrito Federal, por escrito
de cuatro de marzo de igual año, tales como: del Presi-
dente de la República, la desestimación de las defensas
aducidas por la quejosa, como fundamentos de la revoca-
ción que solicita del acuerdo expropiatorio de dieciocho
de febrero de 1939; la tramitación de ese recurso de re-
vocación interpuesto por la misma quejosa, en cuanto di-
cha tramitación se hizo sin cumplirse con las formalida-
des esenciales del procedimiento; la expedición del a --
cuerdo de once de marzo de 1939, firmado en Hermosillo -
el 5 del citado mes de junio, por el que se resuelve que
no ha lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de dieci-
ocho de febrero de 1939; y la aplicación que en su mismo
acuerdo de once de marzo, firmado el cinco de junio de -
1939, da a las Leyes de Expropiación y del Impuesto Adi-
cional sobre el Azúcar; del Secretario de Gobernación, -
y de la Economía Nacional, y aunque en la segunda de

manda se reclaman todos y cada uno de los actos re-

la publicación del propio acuerdo presidencial del 11 de marzo, firmado el cinco de junio de 1939; y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la tramitación dada al expresado recurso de revocación; el refrendo del repetido acuerdo presidencial expedido en esta ciudad de México el once de marzo de 1939, firmado en Hermosillo el cinco de junio del mismo año; la aplicación que en este acuerdo presidencial se da a las Leyes de Expropiación y del Impuesto Adicional sobre el Azúcar; y los actos y procedimientos que han llevado a cabo y los que pretenden llevar a cabo en lo futuro, en ejecución del mismo acuerdo de 11 de marzo, firmado el cinco de junio de 1939; siendo de observarse, además, que el tantas veces citado acuerdo de once de marzo de 1939, firmado en Hermosillo el cinco de junio del mismo año, por el que el Presidente de la República resolvió que no había lugar a revocar el acuerdo expropiatorio de dieciocho de febrero de 1939, no pudo ser reclamado en la primera demanda de amparo, interpuesta ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que esta demanda fue promovida el cuatro de marzo, y dicho acuerdo presidencial reclamado en la segunda demanda, es de fecha posterior a la primera, o sea once de marzo, firmado el cinco de junio de 1939; por lo que, aún cuando se trata de dos juicios de amparo promovidos por la misma parte quejosa, Compañía Azucarera del Mante, S. A., contra las mismas autoridades responsables, Congreso de la Unión, Presidente de la República, y Secretarios de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, y aunque en la segunda demanda se reclaman todos y cada uno de los actos re-

clamados en la primera; sin embargo, como además de estos se recurren en la segunda demanda otros actos que no fueron ni pudieron ser reclamados en la primera, por ser de fecha posterior a ésta, como el acuerdo presidencial de once de marzo de 1939; firmado en Hermosillo el cinco de junio del mismo año, que denegó la revocación de la exporpiación, debe concluirse que son distintos los actos reclamados en esos dos amparos, y, por lo tanto, que no se está en el caso de competencia a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del 103 y 107 Cong titucionales. En esta virtud, debe declararse que se trata de asuntos diversos, y, en consecuencia, que cada uno de los Jueces contendientes debe continuar conociendo del juicio ante él promovido. Por lo expuesto, se resuelve:-- PRIMERO:-- Se declara que son diversos los juicios de amparo a que se refiere esta competencia, suscitada entre los Jueces de Distrito Primero y Segundo en Materia Administrativa del Distrito Federal, promovidos por el Licenciado Eduardo Bustamante, como apoderado de la Compañía Azucarera del Mante, S. A., contra actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretarios de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional; y, en consecuencia, cada uno de aquéllos Funcionarios Judiciales debe continuar conociendo del juicio ante él instaurado....."

Así pues, ya existe una ejecutoria que dijo la verdad legal en lo que a este punto se refiere, y además, siendo ciertos los actos reclamados en el presente amparo, como se dijo en el Considerando Primero de esta resolución entre los cuales se comprende la expedición del acuerdo de 11 de marzo de 1939 firmado en Hermosillo por el Presidente de la República el 5 de junio del mismo año, --

que es precisamente el motivo o causa fundamental del presente juicio de garantías, el cual no existía cuando se promovió el amparo ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, claro está que es imposible, como lo estima la Corte, que otro juicio de garantías, anterior a éste, pueda resolver con respecto a ese acto, motivo por el cual, debe expresarse una vez más, que la causa de improcedencia alegada y de que se viene hablando, es infundada. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir estableciendo que no están justificadas las causas de improcedencia que invocan las autoridades responsables y el Ministerio Público, por lo que, no es de decretarse el sobreseimiento pedido y debe entrarse al estudio del fondo de la cuestión.

CUARTO.- La quejosa expone textualmente en su escrito de demanda, como conceptos de violación, lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE SE RE-

CLAMAN:-- Como en el fondo el problema que en el pre-

sente juicio de garantías se plantea es el del desvío

de poder que implica el acuso o uso indebido de una

institución jurídica nacida directamente del texto

constitucional; antes de entrar al examen concreto

de los diversos conceptos por los que los actos recla-

mados son violatorios de garantías, interesa fijar

a la luz del texto constitucional, de sus anteceden-

tes históricos y de la doctrina, el verdadero concep-

to de la institución jurídica de que se trata.-- Para

la Cia. Azucarera del Mante, S. A., desposarla o pri-

varla de la propiedad de los bienes que constituyen

la Negociación agrícola-industrial a que se refiere

el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, ---

por las causas y motivos que invoca el citado acuerdo, sin intervención de las Autoridades Judiciales, sin -- que se haya instaurado y seguido juicio previo en el -- que se establecieran y comprobaran las causas y fundamentos legales del procedimiento, y aplicándose en su perjuicio leyes que contravienen el texto y el espíritu del artículo 27 Constitucional, implica un abuso -- o uso indebido de la facultad de expropiación que consagra el propio artículo 27 Constitucional. Más como no puede hablarse de uso indebido de una facultad sin precisar ésta y sin determinar su alcance jurídico o uso lícito, el proceso lógico de la demostración de -- las violaciones de garantías que en este juicio se reclaman se iniciará en las líneas que siguen, haciendo un análisis jurídico de la facultad constitucional de expropiación encaminado a definir el verdadero concepto de la institución de que se trata para determinar, así, por qué motivos concretos debe considerarse que en el presente caso se pretende abusar o usar ilícitamente la facultad constitucional de expropiación. ---

A.- QUE ES LA EXPROPIACION.- Atendiendo a las primeras manifestaciones de ella se tiene noticia, cierta, -- la expropiación es una institución jurídica de las más antiguas. En la misma época en que en Roma el concepto de propiedad halló una fórmula jurídica precisa, -- se entendía ya que tal derecho debía ceder en presencia de un interés público objetivo y, así, hay noticias -- concretas de expropiaciones acordadas para la ejecución de algunas de las obras públicas que dieron a la Capital del Imperio el carácter de primera ciudad del Mundo. -- La expropiación no es, pues, una creación jurídica moderna y por lo mismo el concepto de utilidad pública

blica que le sirve de justificación o fundamento no
es un concepto que derive de las ideas políticas e
filosóficas del presente siglo, lo cual no significa
sin embargo, que no haya sufrido la influencia de
las nuevas corrientes, jurídicas, sino solamente que
en su esencia la expropiación no es una creación ju-
rídica de determinada doctrina social. En conse-
cuencia, sin que haya variado el concepto de expro-
piación, las nuevas corrientes jurídicas han influ-
ido en ella en cuanto a la mayor amplitud de los fi-
nes que ahora se reconocen al Estado y a la consi-
guiente ampliación del concepto de utilidad pública;
pero por mucho que quiera forzarse la volución del
concepto de utilidad pública, la expropiación no es
ni puede ser sino una limitación del derecho de pro-
piedad privada fundada o motivada en presencia de un
objeto concreto que se califica de utilidad pública -
porque forma parte de las funciones que el Estado es-
tá obligado a prestar y asegurar.--- Atendiendo a sus
origenes, a su concepto jurídico y aún a su designa-
ción gramatical, no hay nada más disparatado que la
pretendida modernización del concepto de expropia-
ción que lo lleva a un terreno de negación o deroga-
ción de la propiedad privada como un derecho esta-
blecido y garantizado por la Ley. Y ello es claro,-
la expropiación presupone histórica, jurídica y gra-
matricamente la existencia y vigencia del derecho de
propiedad. En una sociedad o en un Estado en donde
la propiedad no existe como derecho amparado y asegu-
rado por la Ley, la expropiación no puede existir --
simple y sencillamente porque donde no hay propiedad
privada no puede haber una institución jurídica des-
tinada a subordinarla a un interés público de orden

superior.--Pero no sólo es disparatado el entender la -
expropiación como una institución jurídica coexistente
con un régimen derogatorio de la propiedad privada, si-
no que también es disparatado darle un alcance indepen-
diente del que se relaciona con las actividades del Po-
der Público que se denominan servicios públicos, porque
si bien es cierto y precisamente porque es cierto que la
evolución del derecho público admite la ampliación conti-
nua del radio de acción del Estado, esa evolución no pue-
de conducir a hacer imprecisos e indeterminados los fi-
nes del Estado. Quiere decir: que la evolución del dere-
cho público puede dar hoy el carácter de servicios públi-
cos a actividades que no lo fueron ayer pero que dentro
de un Estado organizado y regido por leyes e institucio-
nes, es absurdo tratar de atribuir al Estado fines ilimi-
tados o indeterminados. Lo que se puede hacer y se hace
es, mediante reformas legislativas a tono con la evolu-
ción de esas líneas y la atribución de esas facultades
a atribuir a éste nuevos fines
o lo que es lo mismo, encomendarle la prestación o garan-
tía del funcionamiento de nuevos servicios públicos. Y -
como en su esencia la característica de los servicios pú-
blicos es la de ser actividades cuyo funcionamiento re-
quiera ser asegurado mediante la intervención de la fuer-
za gobernante en razón del interés o de la utilidad públi-
ca que hay en su correcto desempeño, resulta que en último
análisis el concepto de utilidad pública es concomitante,
correlativo o paralelo del concepto de servicio público.-
Lo anterior, referido a la expropiación, significa que és-
ta sólo puede afectar dentro de un Estado determinado, --
a los bienes que en sí mismos son indispensables para el
correcto funcionamiento de las actividades que por dis-
posición expresa de la ley tienen el carácter de servi-
cios públicos. Ahora bien, como la determinación de los
públicos para ésta. --

superior. Pero sólo es necesario el entender la -
servicios públicos deriva del reconocimiento de det-
expropiación como una institución jurídica coexistente
terminadas al fin de la fijación de las -
con un régimen de propiedad privada, si-
facultades de los órganos del Poder Público, resulta
no que también es necesario darle un alcance indepen-
que en cada caso concreto no pueden conceptuarse co-
diente del que se relaciona con las actividades del po-
der público y por lo tanto no pueden --
ser invocadas como razones de utilidad pública sino
al bien es cierto y precisamente porque es cierto que la
aquellas actividades y funciones que de acuerdo con -
la Constitución deben ser desempeñadas por el Esta-
do. Aun cuando el poder constituyente, como depusi-
tario de la soberanía nacional, goza de la más am-
plia facultad para señalar los fines del Estado y -
las facultades de los órganos del Poder Público y -
precisamente porque el constituyente tiene esa facul-
tad privativa, mientras nuevos fines o nuevas facul-
tades no hayan sido establecidas por los medios ex-
presamente previstos en la Constitución, la realiza-
ción de esos fines y la atribución de esas facul-
tades no puede considerarse como fundamento o apoyo -
bastante para una ampliación del concepto de lo que
es jurídicamente de interés público y, por lo tanto
de lo que puede servir de fundamento para la ocupa-
ción de la propiedad privada contra la voluntad de -
su dueño. Una revisión somera de las diversas defi-
niciones en razón del interés o de la utilidad públi-
ca que hay en un correcto desempeño, resulta que en último
análisis el concepto de utilidad pública es concomitante
con el concepto de servicio público. Los que han estudiado
lo anterior, referido a la expropiación, significan que es
sólo cuando el Estado determina, --
a los fines que en sí mismos son indispensables para el
correcto funcionamiento de las actividades que por dis-
posición expresa de la ley tienen el carácter de servi-
cios públicos. Ahora bien, como la determinación de los
públicos para ésta. Hauriou y Duguit sostienen que --

es decir, que sólo pueden ser expropiados aquellos bienes

la expropiación es un procedimiento por el que el Poder
Público provee a la adquisición de terrenos y construccio-
nes necesarias al uso público y de los servicios públicos.
Recaredo F. de Velasco substituye el término "servicio pú-
blico" por "empresa especialmente protegida por la Ley" -
y García Oviedo, Gascón y Marín, Romagnossi y Meucci, no
hacen otra cosa sino pretender precisar, enumerando algu-
nos casos de expropiación, que ella no puede tener exis-
tencia sino a través de la función del Estado de prestar
determinados servicios o de garantizar el equilibrio de -
determinados intereses.-- De acuerdo, pues, con las defini-
ciones de los juristas más destacados y con el concepto-
legal consignado en la mayor parte de las legislaciones,
la expropiación podría definirse diciendo que es una for-
ma o institución jurídica de que se vale el Estado para -
privar a los particulares mediante o previa indemnización
de un bien que precisa y concretamente es necesario para
el desarrollo de alguna de las funciones legales del Estado
Analizando los conceptos de la definición que antecede, se
encuentra:-- A.- Que la expropiación es una institución ju-
rídica; es decir, es una creación de la Ley y no una cues-
tión de hecho, B.- De la que se sirve el Estado; es decir,
de la que no puede usar sino el Estado mismo conforme a -
sus facultades expresas y por conducto de los órganos nor-
males, C.- Para privar a un particular; es decir, una for-
ma coactiva de adquirir bienes objeto de propiedad priva-
da, D.- Mediante o previa indemnización; o lo que es lo --
mismo, que implica el reconocimiento de un derecho jurídi-
co cuya lesión trae aparejada la obligación
de reparar el daño o perjuicio que la lesión causa, E.- De
un bien que precisa y concretamente es necesario para el
desarrollo de alguna de las funciones legales del Estado;--

es decir, que sólo pueden ser expropiados aquellos bie-
-rebol le sup le por nes y precisamente los bienes que son indispensables-para
gloosrtanos y conerres que el Estado pueda cumplir con alguna de las fun---
asolldp solldvres sol ciones que la ley le confiere, funciones que, por lo --
p q solldvres" onimét itanto, no pueden ser imprecisas o indeterminadas, sino
- "ley" por la ley que derivan concretamente de la Constitución.- B.-
on , lssoc y lssocm CUANDO PROCEDE EXPROPIAR.-- Conforme a lo que ya fué --
-ngls obdrtmune , tsslempresado, la expropiación sólo puede emplearse en pre-
-alke renet obdrtmune on senciande una función del Poder Público, para cuya eje-
-rtasny q obdrtmune lssocm es necesaria la ocupación de un bien de propie--
- obdrtmune lssocm el equilibrio de la propiedad privada. Sobre esa base, la expropiación sólo pue-
-rtasny q obdrtmune lssocm a la vista de una función del Poder Público
-obdrtmune lssocm y obdrtmune precisamente por la Constitución por cuan-
-obdrtmune lssocm es precisa y solamente la Constitución, el es-
-rtasny q obdrtmune lssocm que regula las funciones del Poder Pú-
-rtasny q obdrtmune lssocm y las facultades que en ejercicio de esas funcio-
-obdrtmune lssocm atribuyen a cada uno de los órganos de la admi-
-rtasny q obdrtmune lssocm. Entre nosotros particularmente, el con-
-obdrtmune lssocm es indiscutible tanto porque la expro-
-obdrtmune lssocm implica un caso de excepción a la regla gene-
-obdrtmune lssocm es una institución de respeto absoluto de la propiedad privada, que
-obdrtmune lssocm es principio constitucional, como porque la misma --
-obdrtmune lssocm determina concretamente que la jurisdic-
-obdrtmune lssocm de la Federación y de los Estados establecidos --
-obdrtmune lssocm Constitución, dará el metro o contenido
-obdrtmune lssocm que para ejercitar la facultad de expro-
-obdrtmune lssocm expedirse. En cualquier sentido --
-obdrtmune lssocm el término jurisdicción empleado --
-obdrtmune lssocm artículo 27 constitucional, vale por competen-
-obdrtmune lssocm y la competencia de la Federación y de los Esta-
-obdrtmune lssocm no puede derivar sino en las facultades que con-
-obdrtmune lssocm y precisamente atribuye la propia Constitución
-obdrtmune lssocm a la Federación y a los Estados.-- Ahora bien, como --

las facultades que la Constitución atribuye o reconoce a la Federación y a los Estados sólo pueden usarse por conducto de los órganos federales o estatales, resulta indiscutible que la competencia para legislar en materia de expropiación es concomitante con el ejercicio de la misma facultad; es decir, que dentro de las materias de la competencia de la Federación y de los Estados, sólo las propias autoridades pueden aplicar las leyes de expropiación.-- Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 27 establece o reconoce una acción que sólo puede ejercitar la Federación y los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones para privar a los particulares de sus propiedades.-- ¿A cuál de los órganos depositarios del Poder Público de la Federación y de los Estados corresponde sobre las bases anteriores, el ejercicio de la facultad de expropiación? Partiendo del texto constitucional que determina que conforme a las leyes expedidas por la Federación y por los Estados la autoridad administrativa hará la declaratoria de expropiación, se ha sostenido en ocasiones que la Constitución excluye la intervención del Poder Judicial en la aplicación de las leyes de expropiación. Nada más absurdo. Conforme a la teoría de la división de poderes, nuestra Constitución distribuye el ejercicio del Poder Público entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y establece las funciones esenciales que a cada uno de esos órganos corresponde. Dentro de esa distribución de funciones, la Constitución dá capacidad exclusiva al Poder Judicial para juzgar y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de intereses divergentes en presencia.-- En la expropiación existen por definición, dos intereses en conflicto, el del particular que radica en el respeto de su derecho de propiedad privada.-- B.-- Corresponde de su derecho de propiedad y el del Estado que radica

en el desempeño de sus funciones esenciales; cada uno de
esos intereses dará derecho conforme a la Ley de ejercitar
las acciones pertinentes para su defensa; las acciones
que corresponden a los particulares se ejercitan pre-
cisamente por éstos; las que pertenecen a la Nación -
son las que constitucionalmente se encomiendan al E-
jecutivo para su ejercicio. Pero ejercer una acción
no quiere decir decidir la controversia que se susci-
ten sino plantearla para que la decida quien tiene --
competencia para ello que es precisa y exclusivamente
el Poder Judicial. Así lo reconoce expresamente el -
párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 --
Constitucional cuando dice que el ejercicio de las ac-
ciones que corresponden a la Nación por virtud de las
disposiciones del propio precepto, se hará efectivo -
por el procedimiento judicial y que la ocupación de -
los bienes de que se trata procederá por orden de los
tribunales competentes. -- Entonces lo que hay en la in-
terpretación del artículo 27 constitucional que pre-
tende excluir la intervención del Poder Judicial en -
la aplicación de las Leyes de expropiación es una con-
fusión entre lo que debe entenderse como ejercicio --
de la acción y lo que es propiamente competencia para
decidir el juicio iniciado mediante el ejercicio de --
la acción de que se trata. -- Dicho en otras palabras: -
teniendo en cuenta el régimen de división de poderes -
e interpretando armoniosamente los textos constitu-
cionales, la facultad de expropiación ha de ejerci-
tarse con intervención de los tres poderes en la --
forma siguiente: -- A. -- Corresponde al Poder Legislati-
vo (de la Federación o de los Estados dentro de sus -
respectivas jurisdicciones) determinar en forma ge-
nérica los casos en que sea de utilidad pública la -
ocupación de la propiedad privada. -- B. -- Corresponde

al Poder Ejecutivo encada caso concreto y con apoyo en las disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, ejercitar la acción expropiatoria.-- C.-- Corresponde al Poder Judicial de la Federación instaurar y fallar el expediente expropiatorio que se abre con la declaración del Ejecutivo y en el que habrá de decidirse si la acción intentada es procedente en vista del texto de la Ley y de las excepciones que en su caso interponga el particular afectado.-- Interpretar en otro sentido el artículo 27 Constitucional es desconocer el principio de la división de poderes, olvidar que los artículos 14 y 16 Constitucionales consagran la propiedad privada como un derecho garantizado por el Estado y violar el principio básico de todo organismo jurídico de que nadie puede ser juez y parte cuando existen intereses en conflicto.-- C.-- DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION.-- Se indicó ya que no puede haber más bienes susceptibles de ser expropiados que aquellos que directa e inmediatamente sean necesarios para el cumplimiento de un fin de interés público. De esta suerte, de acuerdo con la teoría y con las legislaciones de todos los países, es la adecuación directa y precisa de un bien para la prestación de un servicio público o para la realización de una función del Poder Público, requisito indispensable para considerar un bien como susceptible de expropiación. Se expropia un terreno para la construcción de un camino porque se terreno está situado precisamente por donde ha de pasar el camino, y es ese terreno y no otro el expropiado porque de otro modo el camino no podría construirse. Sería absurdo expropiar terrenos en un sitio invocando como causa la necesidad de construir un camino en un sitio diferente.-- Y lo que se dice de

un terreno destinado a la ejecución de una obra pública, puede decirse en cualquiera otro caso; así -- por ejemplo, en los casos de expropiaciones en favor de personas distintas del Estado (concepto que después se analizará), se requiere también y por mayoría de razón la adecuación del bien que se trata de expropiar para el desarrollo del servicio público encomendado al particular. Se expropia el terreno necesario para la explotación de un fundo minero porque es precisamente ese terreno y no otro el que permite el acceso al fundo y porque es precisamente en ese terreno en el que habrán de construirse las obras necesarias. -- En resumen, no es la naturaleza esencial de los bienes sino su adecuación a los fines de utilidad pública que se persiguen lo que precisa el carácter de los bienes susceptibles de expropiación. -- Y es también, por otra parte, la adecuación de los bienes para la correcta prestación de los servicios públicos el concepto que precisa por qué, circunstancialmente, puede hablarse de expropiaciones en favor de personas distintas del Estado. -- Según la definición más completa de servicios públicos, éstos son actividades de tal naturaleza que su funcionamiento debe ser regulado, asegurado y supervisado por la intervención del Poder Público, por ser legalmente necesarios para la subsistencia y desarrollo de la convivencia social. Según esa definición, son, pues, servicios públicos -- no sólo las actividades prestadas o desempeñadas directamente por el Estado sino aquellas que legalmente son interesantes para la colectividad y cuyo funcionamiento debe ser asegurado por el Estado -- aun cuando sean prestadas por particulares. Es el caso evidente de los servicios de comunicación que

autorizan la expropiación en favor de las empresas de Ferrocarriles, de telégrafos y demás empresas conocidas por ello como de servicio público.-- Es el caso también de las expropiaciones de los terrenos necesarios para la explotación de los fundos mineros porque se trata, de un lado de la preeminencia de la explotación de un recurso natural propiedad del Estado sobre la de un bien de propiedad particular y porque se trata además de la preeminencia de una industria calificada concretamente por una Ley como de utilidad pública sobre otro aprovechamiento diferente.-- Y en el momento en que se llega al punto anterior, se esclarece concretamente otro aspecto jurídico de la expropiación; la expropiación no implica solamente un cambio en el titular del derecho de propiedad, sino que una substitución o cambio en el objeto a que el bien expropiado se destina, porque si la expropiación se justifica por algo es precisamente porque el propietario del bien expropiado no hace o no puede hacer de él, el uso que se califica como de interés público por su íntima relación con las funciones esenciales del Estado.-- De.-- DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.-- Aún -- cuando ya se adelantaron diversas ideas sobre el procedimiento constitucional de expropiación, para comprender en todos sus aspectos la institución jurídica de -- que se trata es pertinente llamar la atención sobre la existencia, de un lado, de la garantía de juicio previo ante autoridad competente y en el que se cumplan las -- formalidades esenciales del procedimiento como única base legal para la privación de la propiedad, y de otro lado sobre la expresa declaración del párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 Constitucional de que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación conforme al propio precepto (dentro de las cuales está

la de expropiación), se hará precisamente por el procedimiento judicial.- Hablar de un procedimiento judicial en que se cumplan como formalidades esenciales -- y que se lleve ante autoridades competentes y que habrá de terminar con sentencia escrita, quiere decir -- forzosa e ineludiblemente aceptar que no puede haber -- expropiación legalmente decretada si no se forma y tramita un expediente en el que el afectado pueda ser oído y rendir pruebas.-- Nuestra práctica, desgraciadamente, ha conducido al absurdo de suponer que no se -- requiere la formación de expediente en el que se oiga al afectado para decretar la expropiación de un bien, -- pero esa práctica es ostensiblemente violatoria de la Constitución si se analizan los diversos preceptos de ella comprendidos dentro del capítulo de las garantías individuales y particularmente al artículo 27 que consagra el régimen de la propiedad. En efecto, como única causa para hablar de que no se requiera formación -- de expediente en los casos de expropiación y de que -- tampoco se requiere oír al interesado; se invoca la utilidad pública. Pero si bien se examina el artículo 27 Constitucional se ve que tal precepto no sólo admite sino requiere la instauración de tal expediente y -- que en él se oiga a los interesados aún en los casos -- más evidentes de utilidad pública, pues refiriéndose -- concretamente a las expropiaciones que se decretan en -- los casos de dotación y de restitución de ejidos, materia expresamente declarada de utilidad pública por -- la propia Constitución, el artículo 27 exige una tramitación en la que es parte el propietario de las tierras afectadas y en la que la ocupación de los bienes no procede sino después de que se han establecido con vista de esas defensas, los requisitos que legalmente

23

se requieren tanto para que el pueblo pueda ser considerado con derecho a dotación como para que la finca pueda considerarse susceptible de reportar la afectación.-- Habiendo quedado precisado en el capítulo que antecede el carácter jurídico de la expropiación, los casos en que procede usar de esa facultad, los bienes susceptibles -- de expropiación y el procedimiento jurídico a que la misma debe sujetarse, pueden ya fijarse concretamente los -- diversos conceptos por los que los actos reclamados son violatorios de garantías.-- CAPITULO PRIMERO.-- Inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, aprobada y expedida por el H. Congreso de la Unión, promulgada por el C. Presidente de la República; -- refrendada y hecha publicar por el C. Secretario de Gobernación y aplicada en perjuicio de la Cía. Azucarera del Mante, S. A., por el C. Presidente de la República en su acuerdo de 18 de febrero de 1939 que refrendaron y tratan de ejecutar los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional.-- La Constitución Federal después de otorgar en sus artículos 14, 16 y 27 la garantía del respeto a la propiedad privada establece en el Art. 27 la posibilidad de su ocupación por el Estado en los casos de UTILIDAD PUBLICA; restringiendo tal posibilidad a los casos en que las leyes expedidas por la Federación y por los Estados dentro de -- sus respectivas jurisdicciones determinan las causas de utilidad pública y subornando la ocupación de las -- propiedades afectas por la declaración administrativa de utilidad pública a la cesión judicial.-- Como por otra parte la Constitución Federal distribuye el ejercicio del Poder Público entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (Art. 49) determina la competencia de cada uno (Arts. 73 al 76, 89 y 103); prohíbe la reunión

de dos o más poderes en un solo individuo o corporación (Art. 49); dispone expresamente que la Federación sólo tiene las facultades que expresamente le atribuye la propia constitución y que todas las demás se entienden reservadas a los Estados (Art. 124); y establece la supremacía de la propia Constitución sobre todas las Leyes y tratados (Art. 133), resulta evidente que para ser constitucionalmente válida la Ley Federal que determine los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada debe reunir los siguientes requisitos:--a).-- Respetar, es decir, no restringir ni ampliar el concepto constitucional de utilidad pública.--b).-- Ser de aplicación restrictiva a la jurisdicción constitucionalmente reservada a la Federación.--c).-- Encuadrar sus disposiciones dentro del marco de las facultades que a cada Poder reconoce la Constitución, y d).-- Respetar las formalidades esenciales del procedimiento.-- Examinada a la luz de tales requisitos evidentemente indispensables para poder ser considerada constitucional, la Ley de expropiación de 23 de noviembre de 1936 no puede reputarse como tal por las razones que enseguida se expresan y que constituyen los conceptos esenciales de violación de garantías que invoca mi representada respecto de la Ley de Expropiación.-- PRIMER CONCEPTO.-- Porque desentendiéndose del alcance jurídico del concepto de utilidad pública (que abarca exclusivamente las actividades que se relacionan con las funciones que a los Poderes Federal y locales atribuye concretamente la Constitución y que en su máxima extensión a lo más que puede conducir es a autorizar la ocupación de la propiedad privada cuando el Estado en ejercicio de funciones legales precisas debe impedir que la propiedad privada se vuelva es

25.

téril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque) permite o autoriza la expropiación en términos tan vagos e imprecisos que a través de ellos se llega a sancionar que el Estado se salga de la única función que aún en el concepto de los tratadistas más avanzados le reconocen (asegurar la satisfacción de las necesidades colectivas indispensables por medio de los servicios públicos) para entrar al terreno de la actividad privada abordando toda clase de empresas y negocios.--(Violación específica al Art. 27 Constitucional que determina restrictivamente los casos de ocupación privada y al Art. 28 que establece cuales son las únicas actividades que pueden ser, en México, industrias o empresas de Estado).--SEGUNDO CONCEPTO.-- Porque haciendo caso omiso de que la jurisdicción federal es retringida; es decir, que se limita a las materias que expresamente consigna la Constitución como facultades de los Poderes Federales, (Art. 124 Constitucional) habla en la fracción novena de su Artículo Primero de empresas en general, invadiendo en esa forma la esfera de acción constitucional de Legislaturas Locales, pues con excepción de las industrias minera, petrolera, de transportes por vías generales de comunicación eléctricas, cinematográficas y alguna otra cuya actividad caiga dentro de las que el Poder Federal tiene facultad exclusiva de regular, todas las demás actividades industriales y comerciales son de jurisdicción local de conformidad con lo que establece el Art. 124 Constitucional.--Esta tesis (que la industria azucarera no es de jurisdicción federal) ha sido ya sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias que oportunamente serán invocadas en forma concreta por mi representada.--(Violación al Art. 27 en -

cuanto éste limita la capacidad de la Federación para legislar sobre ocupación de la propiedad privada a los casos que caigan dentro de sus facultades jurisdiccionales, y violación al Art. 124 Constitucional que limita la jurisdicción federal a las materias expresamente atribuidas en la propia Constitución. -- Aún cuando el Art. 124 no está comprendido dentro -- del capítulo de las garantías individuales, en este caso su violación consumada a través de la aplicación de una ley que no se ajusta a sus mandatos, da lugar a una violación de garantías porque estando -- establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales las garantías de legal fundamentación y motivación de los mandamientos que importen privación o -- molestia en las propiedades, posesiones o derechos individuales y de competencia de la autoridad de -- quien el mandamiento emana, es evidente que constituye una molestia o privación indebida de la propiedad la que carece de fundamento legal porque la Ley en que se apoya es en sí misma inconstitucional por que la autoridad que la expidió es incompetente en -- la materia).--TERCER CONCEPTO.--Porque contra el texto expreso del párrafo tercera de la frac. VI del -- Artl 27 Constitucional (misma fracción que en su segundo párrafo establece la facultad de expropiación por causa de utilidad pública) autoriza la ocupación de la propiedad privada sin intervención de los tribunales.--(Violación a los artículos 14, 16 y 27 -- Constitucionales).--CUARTO CONCEPTO.--Porque haciendo caso omiso de las garantías consignadas en los -- Arts. 14, 16 y 27 (tercer párrafo de la frac.VI) -- permite al Ejecutivo no sólo ejercitar la acción expropiatoria sino dictar resoluciones que constitucio

nalmente sólo puede dictar el Poder Judicial; sin siquiera tramitar un expediente en el que se oiga al afectado y en el que se llenen las formalidades esenciales que la Constitución exige para toda clase de juicios.--(Violación a los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales).-----

QUINTO CONCEPTO.--Porque sin tener en cuenta que conforme al Art. 126 Constitucional no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley posterior (es decir, en disposiciones emanadas del Poder Legislativo) concede facultades al Ejecutivo para acordar expropiaciones que constitucionalmente se traducen en obligaciones de pago de las indemnizaciones correspondientes sin establecer las limitaciones que tal facultad debe tener en relación con el ejercicio implícito del presupuesto de egresos.--(Violación al Art. 27 Constitucional, conforme al cual la expropiación por causa de utilidad pública sólo puede llevarse a cabo mediante indemnización; garantía que resulta no sólo violada sino burlada cuando una Ley secundaria autoriza la expropiación sin atender a la posibilidad real y a la capacidad legal de cubrir al expropiado la debida indemnización).--CAPITULO SEGUNDO.--Inconstitucionalidad de la --

Ley de 30 de diciembre de 1938 que crea el impuesto adicional sobre el azúcar, aprobada y expedida por el H. --

Congreso de la Unión, promulgada por el C. Presidente de la República, refrendada por los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, hecha publicar por el C. Secretario de Gobernación y aplicada en perjuicio de la Cia. Azucarera del Mante, S. A., en el acuerdo de 18 de febrero de 1939 expedido por el --

C. Presidente de la República y refrendado por los CC. --

Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, que estos dos últimos funcionarios tratan

28

de ejecutar.--PRIMER CONCEPTO.--Conforme a la Frac. VII del Art. 73 Constitucional (que encuadra dentro de un régimen de facultades expresas) el Congreso de la Unión sólo tiene facultad para decretar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto -- y esta facultad ha sido siempre entendida en el sentido de que impide al Congreso decretar impuestos -- para fines ajenos al propósito de cubrir los gastos consignados en el presupuesto, porque de otra manera a través de los impuestos podría llegarse a privar a los particulares de sus propiedades, posesiones y derechos sin una verdadera causa o motivo legal.--La Ley del impuesto adicional sobre el azúcar en cuanto --según lo reconoce el Ejecutivo en su acuerdo de 11 de marzo (5 de junio) de 1939--, no tiene el objeto de proporcionar al Estado Recursos para cubrir las erogaciones concretas previstas en el presupuesto de egresos es, de acuerdo con esa tesis, anticonstitucional; es también anticonstitucional -- en cuanto permite al Ejecutivo hacer pagos o erogaciones no comprendidas en el presupuesto de egresos y es asimismo inconstitucional porque se traduce en la afectación de ingresos para fines arbitrariamente establecidos en la práctica por el Ejecutivo, lo que es contrario al espíritu del Art. 6º del Código Fiscal de la Federación.--(Violación a los Arts. 73 y 74 Constitucionales que aunque no están comprendidos en el capítulo de las garantías constitucionales -- trae aparejada una violación a los Arts. 14 y 16 -- también constitucionales porque las disposiciones que -- contravienen la Constitución no pueden tener el carácter de fundamento o motivo legal para privar a los

particulares de sus propiedades, posesiones o derechos).

SEGUNDO CONCEPTO.-- Precísado como quedó en el Capítulo precedente que al ejercicio legítimo de la facultad de expropiación requiere constitucionalmente la determinación por la Federación y por los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones en los casos en que por razón de utilidad pública procede la ocupación de la propiedad privada (Art. 27 Constitucional) y demostrado, -- como también lo fue en el propio Capítulo que antecede, que la industria azucarera no es de jurisdicción federal por la simple y sencilla razón de que conforme al Art. 124 Constitucional la jurisdicción legal de la -- Federación es restringida y está limitada a las materias en que el Art. 73 de nuestra Carta Fundamental -- concede al Congreso de la Unión facultad para legislar y porque dentro de esas materias no está comprendida -- la industria azucarera, no se necesita de nuevos razonamientos para demostrar que la Ley de 30 de diciembre de 1938 que crea el Impuesto Adicional sobre el Azúcar es inconstitucional porque invadiendo facultades constitucionalmente reservadas a los Estados atribuye o reconoce al Ejecutivo Federal la facultad de expropiar -- ingenios azucareros, desentendiéndose de que la industria azucarera no es de jurisdicción federal y por lo mismo de que no compete, conforme al Art. 27 Constitucional, a la Federación determinar los casos en que -- pueda ser de utilidad pública la expropiación de la industria azucarera.--(Violación a los Arts. 27, 73 y -- 124 Constitucionales. Aun cuando estos dos últimos -- preceptos no están comprendidos en el capítulo de garantías individuales, la aplicación de leyes expedidas por la Federación en materias sobre las que ella no -- tiene jurisdicción conforme a tales preceptos, importa

violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque consagrando estos preceptos la garantía de la legal fundamentación y motivación de las disposiciones que privan o molestan a los individuos en sus propiedades, posesiones o derechos, es evidente que tienen que considerarse como infundada e inmotivada la privación de la propiedad que se basa en una ley que es inconstitucional -- porque invade la jurisdicción legislativa de los Estados o dicho en otras palabras, por que el poder de que emana no tiene competencia en la materia).--CAPITULO TERCERO.- Inconstitucionalidad del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, de los actos y procedimientos de ejecución del mismo y de todos los efectos y todas las consecuencias que de él derivan y puedan derivar.--En tanto cuanto el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 se funda en una disposición inconstitucional como se ha demostrado que es la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es evidente su falta de fundamentación y motivación legal y por ende su carácter violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.--Independientemente de ese concepto original, es decir, aún llegando a suponer --que en --manera alguna implica conceder-- que ni la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 ni la Ley de --30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el azúcar fueran inconstitucionales, el --acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 es --en sí mismo violatorio de garantías por los conceptos que después se expresan y que para entenderlos mejor se refieren a los fundamentos y consideraciones que para tratar de justificar la expropia---ción de los bienes de mi representada aduce el a---

31

acuerdo presidencial reclamado.--Según su texto -publica
do en el Diario Oficial correspondiente al lunes 20 de fe
brero de 1939- el acuerdo de expropiación de los bienes
de mi representada se funda en la fracción novena del ar
tículo primero de la Ley de Expropiación de 23 de noviem
bre de 1936 conforme al cual es de utilidad pública: - -
"IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa
para beneficio de la colectividad".--y en el inciso A del
Art. 3o. de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó -
el impuesto adicional sobre el azúcar que establece que
el rendimiento del impuesto se destinará "A).- A la ad
quisición por el Gobierno Federal de los ingenios que -
expropie o que en otra forma adquiera de sus propieta--
rios", y que determina, además, que "Se adquirirán en -
la forma indicada en el párrafo anterior, los ingenios
cuando sea incosteable la explotación por ubicación an
ti-económica, deficiente equipo industrial o por razo
nes de interés general".--Además de esos fundamentos --
legales, el acuerdo presidencial de 18 de febrero de --
1939, como consideraciones encaminadas a demostrar la -
existencia de la utilidad pública invocada para la ex
propiación, expone, en síntesis, lo siguiente:-- a).-Que
los bienes que se trata de expropiar fueron adquiridos
por la Cía. Azucarera del Mante, S. A., con fondos ob
tenidos por ella en calidad de préstamo del Banco de -
México, S. A.--b).- Que el préstamo se obtuvo usando -
de la influencia de que disfrutaban algunos funciona--
rios públicos que fueron fundadores de la Cía. Azuca--
rera del Mante, S. A.--c).- Que las instituciones na
cionales de crédito han sido establecidas para alcanzar
propósitos de beneficio colectivo y que por lo tan--
to las operaciones practicadas para llenar propósitos
predominantes de interés particular debe calificarse -

como una notoria y censurable desviación del objeto que justifica la existencia de dichas instituciones.-- d).-- Que el préstamo que la Cía. Azucarera del Mante, S. A., obtuvo del Banco de México, S. A., no fue para beneficio general; que no se concedió dentro de las facultades del Banco de México, S. A.; que careció de garantía suficiente y que se otorgó cuando algunos de los fundadores de la Cía. Azucarera del Mante, S. A., desempeñaban funciones directivas en el Banco de México, S. A.--e).-- Que "existe una causa de utilidad pública bien justificada para decretar la expropiación de los bienes adquiridos en tales condiciones con fondos provenientes de una institución nacional de crédito, pues es indispensable que una empresa creada con dinero de esa procedencia opere en provecho de los obreros y campesinos que en ella prestan sus servicios y deje así de tener finalidades de lucro particular para convertirse en fuente económica que aproveche a núcleos sociales de importancia, colocándose al Ingenio del Mante en condiciones similares a las del Ingenio "Emiliano Zapata" que el Gobierno Federal ha establecido en Zacatepec, Morelos, y en el que las utilidades se destinan para beneficio directo de los campesinos y obreros del propio Ingenio.--Por lo que al aspecto legal del acuerdo expropiatorio toca, interesa ante todo --destacar el absoluto divorcio que existe entre los --fundamentos legales en él invocados y el único de las consideraciones del mismo --el último-- que habla del fin a que se pretenden destinar los bienes expropiados. En efecto, mientras la Frac. IX del artículo --primero de la Ley de Expropiación considera de utilidad pública la creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad y la Ley

33

del Impuesto adicional sobre el Azúcar habla de los ingenios que el Gobierno Federal expropia o adquiere cuando sea incoesteable su explotación, los considerandos del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939, -después de referirse en forma errónea a hechos inconducentes -- que el propio acuerdo califica de irregularidades cometidas por Funcionarios Públicos y Directores del Banco de México, S. A., con motivo de una operación de crédito efectuada entre la Cía. Azucarera del Mante, S. A., y el Banco de México, S. A.,- concluyen hablando de la conveniencia de que una negociación agrícola-industrial ya existente, que está en operación y sobre cuyas posibilidades de fomento nada se dice, sea expropiada por el Gobierno Federal para que opere en provecho no de la colectividad sino en "provecho de los obreros y campesinos que en ella prestan sus servicios", y se coloque "en condiciones similares a las del Ingenio "Emiliano Zapata" que el Gobierno Federal ha establecido en Zacatepec, Morelos y en el que las utilidades se destinan para beneficio directo de los campesinos y obreros del propio Ingenio."-- Respecto a los hechos relacionados con la operación de crédito propalada en 1929 entre los agricultores de la región del Mante, Tamps., y llevada a cabo al año siguiente entre la Cía. Azucarera del Mante, S. A. (constituída por los agricultores mencionados) y el Banco de México, S. A., aunque tales hechos son absolutamente inconducentes para servir de fundamento a una expropiación, interesa rectificarlos someramente sólo para demostrar que el acuerdo presidencial de 18 de febrero -- de 1939 se expidió sin que los hechos que en él se invocan fueran siquiera investigados por el Ejecutivo y ya no digamos juzgados por los Tribunales competentes.-- He aquí los hechos a que trata de referirse el acuerdo

34

presidencial, tal como en realidad ocurrieron y pueden probarse:--a).-- En 1929 un grupo de agricultores de la Región del Mante (Zona en la que acababan de ser construídas unas obras de irrigación que hacían posible -- un buen aprovechamiento de las aguas del Río Mante) -- acudió al Banco de México, S. A., solicitando el crédito necesario para construir un ingenio de azúcar que permitiera la industrialización del cultivo de la caña. En esa época uno solo de esos agricultores era funcionario Público (el Sr. Lic. Aarón Sáenz, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León).--b).-- En 1930 el Banco de México, S. A., con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda (a la que conforme a la Ley correspondía la vigilancia de las Instituciones de Crédito) concedió a la Cía. Azucarera del Mante, S. A., --que a sugestión del Banco formaron los propios agricultores del Mante-- el préstamo por ellos solicitado.--c).-- El préstamo concedido inicialmente por una suma menor, se amplió posteriormente --también con autorización de la Secretaría de Hacienda a - - - \$10.765,434.24; la ampliación obedeció a la insuficiencia del crédito original para financiar la construcción del ingenio y permitir a la empresa propietaria refaccionar a los agricultores que habían de proveerla de la materia prima indispensable.--d).-- Como normalmente sucede tratándose de créditos para el establecimiento de empresas industriales la titulación definitiva del crédito se hizo cuando su monto definitivo pudo precisarse y cuando --por haberse construído el ingenio que era el objeto esencial de la operación-- pudieron precisarse todas las garantías que respondían del pago del propio Crédito.--e).-- Las garantías que -- al titularse en definitiva la operación otorgó la Cía.

35

Azucarera del Mante, S. A., fueron:--1.-- Hipoteca y prenda de los derechos hipotecarios de la Compañía sobre las tierras de todos sus socios.--2.-- Prenda de la totalidad de las acciones de la empresa.--3.-- Hipoteca del terreno en que se construyó el ingenio.--4.-- Hipoteca de los edificios, maquinaria, utensilios, vías férreas, etc. que constituyen las fábricas de azúcar y alcohol y el sistema de transportes de la empresa.--5.-- Intervención del Banco de México, S. A., en la administración de la Compañía por conducto de tres miembros -- del Consejo de Administración de la misma que el Banco de México designó.--No existe ni posibilidad ni costumbre de otorgar mayores garantías en préstamos comerciales.--f).-- El interés que definitivamente se fijó al crédito 5% anual era no sólo igual sino aún superior al que otras instituciones de crédito cobraban en esa época en operaciones a largo plazo.--g).-- Desde que se efectuó la operación, -- el Banco de México, S. A., anunció que el crédito sería traspasado a una sociedad financiera.--h).-- Cuando en -- 1932 se redujo el capital del Banco de México, S. A., -- el crédito de la Azucarera del Mante, S. A., fue cedido al Gobierno Federal a solicitud de la Secretaría de Hacienda en calidad de devolución parcial de la aportación del Gobierno Federal dentro del antiguo capital.--En esta ocasión otro accionista del Banco de México (El Banco -- Nacional de México, S. A.) solicitó también la cesión -- del crédito de la Cía. Azucarera del Mante, S. A.--i). -- Hasta hoy y desde la fecha de la titulación definitiva -- del crédito, la Cía. Azucarera del Mante, S. A., ha pagado no sólo puntual, sino aún anticipadamente, el monto de las anualidades que se obligó a cubrir por concepto de capital e intereses. Por ambos conceptos ha pagado la cantidad de \$6.520,074.41. De estos pagos - - - -

36

\$5.243,046.02 se han cubierto dentro del actual período presidencial y de ellos \$1.196,669.42 quedaron íntegramente cubiertos el 31 de diciembre de 1938.--j). Conforme al contrato definitivo la Cía. Azucarera -- del Mante, S. A., se obligó a amortizar el crédito -- y sus intereses en 15 años por medio de 15 pagos iguales por valor de \$1.011,594.15.- Los pagos se hicieron conforme a ese contrato hasta el año de 1937.9 En 1938 y por virtud de un acuerdo celebrado con el -- Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, la Compañía convino en reducir en dos años el plazo de redención del adeudo y sus intereses y como consecuencia -- en aumentar los pagos anuales a partir de ese propio año a la suma de \$1.196,669.42.--k).-- La legalidad de la operación y la amplitud de la garantía que la respalda ha sido reconocida por los cuatro titulares del Poder Ejecutivo Federal de 1930 a la fecha a través de las autorizaciones de los diversos Secretarios de Hacienda dentro del mismo lapso de tiempo han otorgado para la cesión sucesiva de ese crédito⁸ las siguientes instituciones: Banco de México, S. A., a Comisión Monetaria, S. A. en Liq. (1932) Comisión Monetaria en Liq. a Nacional Financiera, S. A. --cesión -- parcial- (1934) Comisión Monetaria, S. A. en Liq. a -- Banco Nac. de Crédito Agrícola, S. A. --cesión parcial (1935) Nacional Financiera, S. A., a Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, S. A. (1937).-- Ex-- puestos sucintamente los antecedentes del acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 e insistiendo -- en que las consideraciones que después se hacen respecto de las violaciones a las Leyes de Expropiación -- de 23 de noviembre de 1936 y del Impuesto Adicional -- sobre el Azúcar que importa el acuerdo de 18 de febrero de 1939 no significan en forma alguna la acepta--

37

ción por mí representada de la constitucionalidad de tales leyes, paso ahora a exponer los conceptos por los -- que el tantas veces citado acuerdo expropiatorio de los bienes de la Cía. Azucarera del Mante, S. A., es violatorio de garantías.--PRIMER CONCEPTO.--Porque no existen las causas de utilidad pública a que se invocan (las derivadas de la frac. IX del artículo primero de la Ley de Expropiación y del inciso A del artículo tercero de la -- Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar) en atención a los siguientes hechos y consideraciones:--a) Que la negociación agrícola-industrial propiedad de la Cía. Azucarera del Mante, S. A., existe, por lo que no hay necesidad ni posibilidad de crearla.-- b).-- Que el acuerdo presidencial impugnado no menciona ni el propósito ni la posibilidad de fomentar esa empresa.-- c).-- Que el propio acuerdo no invoca ni menos aún demuestra que exista ningún peligro de que la negociación desaparezca y que por lo tanto no es el caso de expropiarla para conservarla.-- d).-- Que la explotación del ingenio del Mante, S. A., no es incosteable como lo demuestra el hecho por sí solo elocuente de que está al corriente en el pago del crédito que le otorgó el Banco de México, S. A., y como implícitamente lo reconoce el acuerdo objetado al hablar de que la explotación en provecho de esta empresa se convierte en explotación para beneficio de otras personas a quienes deberán destinarse las utilidades que de tal explotación se obtengan; y que al no ser incosteable la explotación de tales propiedades resulta incongruente hablar de los factores de ubicación -- antieconómica, de deficiente equipo industrial o de interés general que den lugar a la incosteabilidad.--(Violación a los Arts. 14, 16 y 27 constitucionales porque -

38

se pretende privar a la Cía. Azucarera del Mante, S. -
A., de sus propiedades sin fundamento ni motivo legal
y sin que exista la causa de utilidad pública que pa-
ra su expropiación se invocan).--SEGUNDO CONCEPTO.--
Porque dentro del concepto constitucional de utilidad
pública sólo se justifica -como ya se expresó-, la --
ocupación de las propiedad privada fundada de una mane-
ra estricta como tendiente al bien general y porque --
dentro de ese concepto no cabe la expropiación que se pre-
tende hacer de los bienes de la Cía. Azucarera del
Mante, con el objeto exclusivo, según el acuerdo pre-
sidencial que la autoriza, de que tales bienes se ex-
ploten en provecho de personas determinadas, al igual
que otra empresa similar en la que "las utilidades se
destinan para beneficio directo de los campesinos y -
obreros del propio ingenio".--(Violación flagrante --
a los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales que no -
se explican ni dentro de una organización económico-
política basada en la desaparición de la propiedad --
privada porque dentro de esos regímenes no hay prove-
cho de personas determinadas ni la organización de --
las empresas se orienta hacia la obtención de utili--
dades destinadas para beneficio directo de quienes las
exploten).--TERCER CONCEPTO.--Porque suponiendo, sin -
conceder, que dentro de nuestra organización constitu-
cional fuera o pudiera ser causa de utilidad pública -
cambiar simplemente unas por otras las personas en cu-
yo beneficio puede explotarse una negociación, es de--
cir, porque aun suponiendo que la naturaleza misma de
la expropiación no requiriera el cambio del uso o des-
tino de los bienes como base esencial para conceptuar
de utilidad pública su expropiación, tal causa sólo --

39

justificaría la expropiación por la Federación de las empresas cuyas actividades son de jurisdicción federal, dado que el artículo 27 Constitucional expresamente limita la facultad de la Federación para ocupar la propiedad privada a los casos de utilidad pública determinados por leyes expedidas dentro de su jurisdicción. Ahora bien, como la jurisdicción federal es restringida - (es decir, limitada a las materias expresamente atribuidas a ella por la propia Constitución) y como dentro -- de esa jurisdicción no está comprendida la industria azucarera, es evidente que al pretender el Ejecutivo -- expropiar una negociación agrícola industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol, está obrando fuera de la jurisdicción legal de los Poderes Federales. La tesis de que la industria azucarera no es de jurisdicción federal ha sido aceptada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias que se citan por mí representada en sus alegatos.---(Violación específica a los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y violación a los mismos preceptos por inexacta aplicación de los artículos primero frac. IX y 21 de la Ley de --- Expropiación entendida en términos constitucionalmente hábiles).-- CUARTO CONCEPTO.-- Porque no se tramitó el expediente de expropiación en el que se llenaran las -- formalidades esenciales del procedimiento y en el que -- la Compañía Azucarera del Mante, S. A., debió haber sido oída previamente a la declaratoria de expropiación.-- (Violación a los Arts. 14, 16 y 27 Constitucionales, -- pues este último en el párrafo tercero de su fracción -- VI establece que las acciones derivadas del propio precepto se ejercitarán ante los Tribunales).--QUINTO CONCEPTO.--Porque la expropiación en beneficio de la Nación no es sino una forma de adquisición forzada de la

propiedad^d privada por la Federación y porque en esa -
virtud no sólo debe quedar subordinada al concepto de
utilidad pública que hace posible esa forma, de adqui-
sición, sino también a las disposiciones de la Ley so-
bre clasificación y régimen de los bienes inmuebles -
de propiedad federal de 18 de diciembre de 1902 que -
determina genéricamente las reglas sobre adquisición
y administración de los bienes de propiedad fede-----
ral.- De conformidad con el artículo 64 de la Ley de
18 de diciembre de 1902, los arrendamientos o cesio -
nes temporales en virtud de los cuales se desprende -
el Gobierno Federal del uso o aprovechamiento de bie-
nes de su propiedad exclusivamente en favor de algún
particular, sociedad o corporación, deberán someterse
a la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones
o contratos sean por más de veinte años.-- En el caso
concreto del acuerdo presidencial de 18 de febrero de
1933, el propósito que se persigue para expropiar a -
mi representada de los bienes que constiuyen la negocia-
ción agrícola-industrial destinada a la producción de
azúcar y alcohol es el de que dichos bienes se ex-
ploten por tiempo indefinido en beneficio no de la Na-
ción, sino de diversos particulares a cuyo beneficio
directo se pretenden destinar las utilidades deriva--
das de esa explotación. Este propósito, aun en el --
caso inadmisibile de que pudiera conceptuarse como de
interés público, para poder ser realizado requiere --
conforme al artículo 64 de la Ley de Inmuebles de la
Federación, la aprobación (no la ratificación) del -
Congreso de la Unión.--Ahora bien, si el objeto de -
la expropiación aún suponiéndolo de utilidad pública
(que no lo es ni puede serlo) solo puede realizarse -
con la aprobación del Congreso, es evidente que tal
aprobación se requiere previamente a la expropiación

pues de otras maneras el objetivo no es lícito, ni legalmente realizable.--Resumiendo: si el único objetivo que se invoca para la expropiación no puede realizarse sin aprobación del Congreso y si éste no la ha otorgado --como es el caso--, es evidente que la realización de tal objeto no puede conceptuarse como fundamento o motivo legal de la expropiación y al no serlo, que no puede fundar la molestia que a mi representada se pretende causar al privar la de sus propiedades.--(Violación a los Arts. 14 y 16 --Constitucionales como consecuencia de la inexacta aplicación y violación del Art. 64 de la Ley de 18 de diciembre de 1902 sobre régimen y clasificación de los bienes inmuebles de la Federación).--SEXTO CONCEPTO.-- Porque, suponiendo, sin admitirlo, que fueran exactas las consideraciones en que se basa el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 respecto de las condiciones en que la Cía. Azucarera del Mante, S. A., obtuvo del Banco de México, S. A., los créditos que el propio acuerdo menciona; respecto de la intervención en esa operación de funcionarios públicos; y respecto de las finalidades y facultades legales del Banco de México, S. A., tales consideraciones motivarían el ejercicio de acciones civiles y penales y nunca la expropiación de los bienes de mi representada, pues son totalmente diversos los conceptos de utilidad pública como causa de expropiación y de corrección, castigo o sanción de irregularidades, delitos o faltas.--(Violación a los Arts. 14, 16, 21 y 27 Constitucionales).--SEPTIMO CONCEPTO.--Porque aun dentro del absurdo de conceder a la Ley de Expropiación carácter punitivo, sería inconstitucional su aplicación con ese carácter por el Ejecutivo Federal, ya que la imposición de las penas es, conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, facultad propia y exclu-

42

siva de la Autoridad Judicial.--(Violación al artículo 21 Constitucional).--OCTAVO CONCEPTO.--Porque dentro del supuesto del punto anterior llevado al extremo --totalmente inadmisibles--, de que el Ejecutivo pudiera aplicar la expropiación con carácter punitivo, es inconstitucional que la sanción, pena o correctivo se imponga a quien no ha sido ni puede ser inculcado de la comisión del delito, falta o irregularidad que se imputa, pues teniendo filosófica y legalmente las sanciones carácter personal y teniendo las sociedades --personalidad jurídica distinta de sus socios conforme al art. 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, es inadmisibles que la sanción recaiga sobre quien no es inculcado de los hechos a que alude el acuerdo presidencial reclamado.--(Violación al Art. 16 Constitucional).--NOVENO CONCEPTO.-- Porque dentro del mismo absurdo de suponer, no sólo la constitucionalidad de la aplicación de la Ley de Expropiación con carácter punitivo, sino también la facultad del Ejecutivo, de aplicarla con tal carácter, la sanción que --el acuerdo de 18 de febrero de 1939 trata de imponer --a las personas a quienes hace el cargo de haber aprovechado indebidamente cargos públicos, afecta directamente a personas que no tuvieron ni pudieron tener ninguna responsabilidad en la comisión de los hechos delictuosos, irregulares o indebidos que se pretende --sancionar, como son los socios de la Compañía que no eran funcionarios públicos y que no intervinieron en las operaciones que censura el acuerdo presidencial --impugnado.--(Violación al Art. 22 Constitucional que prohíbe las penas trascendentales).--DECIMO CONCEPTO. Porque no sólo no tiene el Ejecutivo facultad para --establecer las responsabilidades que pudieran derivar de los actos que censura, pero ni siquiera para ejer-

43

citar acción ninguna, ni civil, ni penal, ni administrati-
va; las primeras porque como es de verse por los conside-
randos del acuerdo presidencial de 18 de febrero se trata
en concepto del G. Presidente de la República de una ope-
ración censurable o indebida hecha por el Banco de Méxi-
co, S. A., que no sólo es una persona de derecho privado
e independiente del Estado sino más aun, de la que el Es-
tado no es ni siquiera el único accionista; es decir, --
porque de existir alguna acción civil o penal correspon-
dería ejercitarla al Banco de México, S. A., o bien al -
Gobierno como accionista del Banco, pero no contra la --
Cía. Azucarera del Mante, S. A., sino contra los adminis-
tradores del propio Banco (Arts. 2 y 161 de la Ley Gene-
ral de Sociedades Mercantiles) y la última, o sea la ac-
ción administrativa porque el crédito concedido por el -
Banco de México, S. A., a mi representada nunca ha teni-
do ni podrá tener jamás el carácter de un crédito fiscal.
(Violación a los Arts. 14, 16, 17 y 21 Constitucionales
que establecen las garantías de juicio previo seguidon-
ante los Tribunales, conforme a Leyes expedidas con an-
terioridad y la prohibición de hacerse justicia por sí
mismo).--DECIMO PRIMER CONCEPTO.--Porque suponiendo que
el Ejecutivo tuviera alguna acción, es evidente que ésta
tendría necesariamente que derivar de una Ley y ser ejer-
citada ante los Tribunales competentes.--En cuanto el --
acuerdo de 18 de febrero de 1939, no cita otra ley que --
las de expropiación y del impuesto adicional sobre el --
azúcar -que ya se demostró que son inconstitucionales --
y además inaplicables por expropiar una negociación dedi-
cada a la industria azucarera que no es de jurisdicción
federal;- y en cuanto esa acción aun suponiendo que exis-
tiera no ha sido ejercitada ante los Tribunales y por --
lo tanto no ha sido materia de un juicio en el que se --

44

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es incuestionablemente atentatoria la molestia que tal acuerdo causa a mi representada al pretender privarla de sus propiedades.--(Violación de las garantías que otorgan los Arts. 14 y 16 Constitucionales).--DECIMO SEGUNDO CONCEPTO.--Porque mientras mayor importancia o trascendencia de orden social puedan tener los hechos mencionados en el acuerdo presidencial de 18 de febrero de 1939 (en el supuesto que se asienta pero no se admite de que tales hechos fueran ciertos) es más clara la necesidad de obrar en presencia de ellos de acuerdo con leyes previamente dictadas.--Si tratándose de hechos que sólo son censurables por que lesionan un interés particular se requiere, para que quien los comete pueda ser castigado, que tales hechos tengan carácter delictuoso y que la responsabilidad del inculgado quede establecida ante los Tribunales, es evidente que a nadie puede imputarse la comisión de hechos que ameriten sanciones extraordinarias o penas inusitadas y sancionársele por tales hechos sin que por lo menos se le dé la garantía de ser oído en el juicio, de ser juzgado por Tribunales competentes y de ser sentenciado conforme a leyes exactamente aplicables.--(Violación a los Arts. 14, 16, 20, 21 y 22 Constitucionales).--DECIMO TERCER CONCEPTO.-- Porque como consecuencia de los hechos de que hablan los considerandos del acuerdo presidencial no se siguió perjuicio ninguno al Estado sino en todo caso a una persona moral de derecho privado distinta de él y porque aun en el caso de que el Estado hubiera sufrido perjuicio, el artículo 17 Constitucional determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; pues tal función corresponde a los Tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley.--(Vio--

lación a los Arts. 14, 16 y 17 Constitucionales).--DECIMO CUARTO CONCEPTO.--Porque cualquiera que puedan haber sido las circunstancias en que ocurrieron los hechos de que se trata y cualquiera que haya podido ser el efecto de la operación de crédito efectuada por el Banco de México, S. A. con la Cía. Azucarera del Mante, S. A., existe el hecho cierto e irrefutable (admitido expresamente, por la Secretaría de la Economía Nacional en declaraciones publicadas el día 22 de febrero de 1939) de que el Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Hacienda autorizó al Banco de México, S. A., para efectuar la operación y de que la autorización original ha sido ratificada por todos y cada uno de los encargados del Poder Ejecutivo - de 1930 a la fecha a través de las autorizaciones concedidas por todos y cada uno de los Secretarios de Hacienda que han actuado en el mismo período a las diversas cesiones que se han efectuado de ese crédito entre diversas instituciones nacionales de crédito.--(Violación a los Arts. 14 y 16 Constitucionales derivada de la incapacidad legal del Ejecutivo para revocar sus resoluciones).--DECIMO QUINTO CONCEPTO.+ Por que dentro del aspecto que pretende darse al caso en el acuerdo de 11 de marzo que negó a mi representada la revocación del acuerdo de 18 de febrero de 1939 -desvinculación absoluta de los antecedentes del crédito respecto de la expropiación- y demostrado como ya quedó que la entrega de los bienes de mi representada a los obreros y campesinos antes a su servicio no es causa de utilidad -- pública no existe ninguna causa o motivo legal que -- pueda fundar la molestia que se infiere a mi representada al privarla de sus posesiones.--(Violación a los Arts. 14, 16 y 27 Constitucionales).--DECIMO SEXTO -- CONCEPTO.- Por que contra lo que expresamente determina el artículo 20 de la Ley de Expropiación, el acuerdo -

expropiatorio de 18 de febrero de 1939 no fijó la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse. Siendo la indemnización una condición indispensable -- conforme al artículo 27 Constitucional para que pueda llevarse adelante la expropiación por causa de utilidad pública, quita todo carácter de legal a la expropiación acordada en contra de mi representada el sólo hecho de que no se determina ni la forma ni los plazos en que la indemnización habrá de cubrirse. Esto aun en el evento de que la Ley de Expropiación fuera constitucional tanto porque respetara la jurisdicción federal como porque dentro del concepto "mediante indemnización" del artículo 27 Constitucional fuera posible indemnizar en otra forma que no fuera en efectivo y -- en otras condiciones que no fueran previa o simultáneamente con la ocupación del bien expropiado.--(Inexacta aplicación del Art. 20 de la Ley de Expropiación y violación del Art. 27 Constitucional).--DECIMO SEPTIMO CONCEPTO.--Porque cualesquiera que sean los razonamientos que pretendan aducirse para tratar de amparar dentro del artículo 27 Constitucional las expropiaciones que no van precedidas o acompañadas de la indemnización, tales razonamientos caen por su base ante la -- connotación precisa de las palabras usadas en el artículo 27 Constitucional.--Las consideraciones que algunas veces se han hecho respecto de que el interés público no puede detenerse por la simple imposibilidad --- del Erario a cubrir previa o simultáneamente a la --- expropiación el valor de la cosa expropiada, no tienen sentido constitucional porque quírase que no, la capacidad económica del Estado señala el límite de la acción del Poder Público para satisfacer no sólo necesidades de dudoso interés general sino aun los más -- indispensables servicios públicos. Por otra parte, --

que la expropiación es una forma de adquisición forzosa y dentro del supuesto que se coloca la Ley, de Expropiación de la propiedad privada, de carácter excepcional y, de ción de que la facultad de declarar la utilidad pública y de ocupar la propiedad privada corresponden al Ejecutivo, es evidente que de esa facultad no puede usarse más allá de los límites fijados a la capacidad de pago del Gobierno en el Presupuesto de Egresos.-- Si la Constitución prohíbe que se hagan pagos no comprendidos en el presupuesto o que no hayan sido autorizados por ley posterior y el Ejecutivo desentendiéndose de esas circunstancias decreta o acuerda una expropiación, es evidente que tal expropiación es en sí misma inconstitucional, porque la incapacidad de pago del Gobierno hace legalmente imposible cumplir el requisito de la indemnización que establece el artículo 27 Constitucional. (Violación al Art. 27 Constitucional).-- DECIMO OCTAVO CONCEPTO.-- Porque en el presente caso no se tramitó el expediente de expropiación previamente a la declaración de ésta, como implícitamente lo ordena el artículo 6 de la Ley de Expropiación y como terminantemente dispone el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación.-- De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, la adquisición de bienes inmuebles para servicios públicos o para uso común (únicos destinos que legalmente justifican la adquisición por la vía constitucional y expropiatoria de tales bienes por parte de la Federación), requiere la formación de un expediente en el que, establecida la necesidad de la adquisición, se oiga la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trata (pago del precio estipulado o pago de la indemnización constitucional).-- Para entender el alcance de la disposición legal acaba de invocar, basta considerar, de un lado --

que la expropiación es una forma de adquisición forzada y dentro del supuesto que se coloca la ley, de Expropiación de la propiedad privada, de carácter excepcional y, de otro lado, que precisamente porque se trata de una forma de adquisición de carácter excepcional, su uso sólo --
-- se justifica cuando el propietario de un bien se rehúsa a venderlo al Estado; es decir, que tanto por que se trate de una simple forma de adquisición como porque --
-- tal forma sólo debe emplearse cuando la propiedad no puede adquirirse por la vía contractual se requiera --
-- la tramitación de un expediente y que en ese expediente se oiga al propietario. -- Si el expediente a que alude el artículo 6º de la Ley de Expropiación no se tramita y por lo tanto no se precisa la posibilidad de --
-- cubrir la indemnización o el precio, (como lo ordena el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación) ni se oye al propietario antes de establecer la expropiación como forma --
-- coactiva de adquisición por el Estado de tal bien, es evidente que se violan los artículos 6 de la Ley de Expropiación y 23 de noviembre de 1936 y 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902. -- De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, la adquisición de bienes inmuebles para servir a las necesidades de los artículos 14, 16 y 17 --
-- Constitucionales. -- CAPITULO CUARTO. -- Inconstitucionalidad del acuerdo presidencial expedido en esta ciudad el 11 de marzo de 1939 y firmado en Hermosillo el 5 de junio en curso. -- Como ya se expresó la Compañía Azucarera del Mante, S. A., interpuso con fecha 6 de marzo de 1939 el recurso administrativo de revocación contra el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939. -- Ni la Secretaría de Hacienda ni la de Economía Nacional, para considerar, antes de presentarse el recurso respectivo --

comunicaron jamás al promovente la admisión del mismo;

por lo tanto nunca se dió ocasión a la Cía. Azucarera

del Mante, S. A., de rendir pruebas ni de alegar en su

defensa y en estas condiciones el C. Presidente de la

República dictó el acuerdo de 11 de marzo de 1939 en

el que se resuelve en sentido negativo el recurso in-

terpuesto.--- Los conceptos por los que el acuerdo presi-

dencial de 11 de marzo de 1939 firmado en Hermosillo el

5 de junio en curso es violatorio de garantías indivi-

duales son los siguientes:--- PRIMER CONCEPTO.--- Al no ha-

berse comunicado a la Cía. Azucarera del Mante, S. A.,

la admisión de su recurso y no habérsele dado oca-

sión de rendir pruebas y alegar, la tramitación de su

instancia se hizo con violación de las reglas esencia-

les del procedimiento.--- (Violación a los Arts. 14, 16

y 27 constitucionales).--- SEGUNDO CONCEPTO.--- Al interpo-

ner el recurso de revocación la Cía. Azucarera del Mante

S. A., hizo valer todas las causas que en su concepto

la fundan. El acuerdo presidencial que resuelve el re-

curso omite examinar las causas de revocación que deri-

van de la inconstitucionalidad de las disposiciones in-

vocadas en el acuerdo de 18 de febrero de 1939 y de ---

los vicios de inconstitucionalidad imputados al propio

acuerdo expropiatorio, aduciendo como razón que es com-

petencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación

juzgar de la constitucionalidad de las leyes o actos ---

de las autoridades.--- La razón aducida para omitir el -

examen de las cuestiones de que se trata no es sino una

simple argucia del acuerdo presidencial para no entrar

al fondo de la cuestión y mantener vivas las violacio-

nes de garantías implícitas en aplicación de leyes -

inconstitucionales, porque aún cuando al poder judi-

cial compete resolver las cuestiones relativas a la ---

constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, es evidente que el Ejecutivo tiene obligación de acatar ante todo y sobre todo el texto constitucional y en presencia de una contradicción entre el texto constitucional y una ley secundaria, el Ejecutivo debe aplicar la primera, tanto por la categoría superior de la norma constitucional, como porque al no hacerlo falta a la protesta que los funcionarios públicos tienen al asumir sus funciones, protesta que esencialmente consiste en guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanan. La falta de examen de las cuestiones planteadas por la Cía. Azucarera del Mante, S. A., en el recurso de revocación constituye en sí misma violación de garantías porque hace nugatorio el recurso mismo. (Violación al espíritu del Art. 5/o. de la Ley de Expropiación y violación específica de los Arts. 14 y 16 Constitucionales). TERCER CONCEPTO. Afirma el acuerdo presidencial de 11 de marzo (5 de junio) de 1939 que el Ejecutivo obró dentro de su jurisdicción al expropiar las propiedades de mi representación porque la Ley que creó el impuesto adicional sobre el azúcar atribuye a la Federación la facultad de expropiar ingenios. La afirmación de que se trata de un desconocimiento absoluto de los principios básicos de nuestro sistema constitucional porque con tra texto expreso del artículo 124 Constitucional (de acuerdo con el cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados) pretende sostener que el poder Legislativo de la Unión puede atribuir a la Federación facultades que la Constitución no le confiere. (Violación del artículo 124 Constitucional y como consecuencia de ella, violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales porque a vir-

tud de una Ley expedida con violación de la Constitución
-que por lo mismo no puede tener el carácter de fundamen-
to o motivo de ninguna molestia a los particulares-, se
pretende privar a la Cía. Azucarera del Mante, S. A., de
su propiedad).-- CUARTO CONCEPTO.--Ya se indicó que la
Ley que creó el impuesto adicional sobre el azúcar es
anticonstitucional por diversos conceptos. Pues bien,--
el acuerdo presidencial de 11 de marzo de 1939 no sólo
aplica esa Ley inconstitucional, sino que la aplica ine-
xactamente porque la interpreta en tal forma que la hace
decir lo que el legislador no quiso expresar. En efec-
to, de acuerdo con la Ley que creó el Impuesto Adicional
sobre el azúcar, su rendimiento ha de destinarse a la
adquisición de los ingenios que se adquirieran por la vía
de expropiación, o en otra forma "cuando sea incoste-
ble la explotación por ubicación antieconómica, defi-
ciente equipo industrial o por razones de interés gene-
ral".--Gramaticalmente la locución acabada de transcri-
bir debe entenderse en el sentido de que la ubicación
económica, el deficiente equipo industrial y las razones
de interés general son las causas de incosteabilidad de
la explotación y no puede entenderse en otra forma por-
que si el legislador no hubiera querido enumerar las
causas de incosteabilidad habría hablado de que se ad-
quirirán en la forma indicada "los ingenios cuya explo-
tación sea incosteable, lo que se encuentran ubicados
antieconómicamente, los que posean un deficiente equipo
industrial y aquellos que por razones de interés general
sea conveniente adquirir. Aún no exigiendo pureza de
lenguaje al legislador se requeriría que al hablase
de las razones de interés general hubiera expresado
"cuando sea incosteable la explotación o cuando haya
razones de interés general", pero la mente del legisla-

por no fué esa sino establecer como único caso de adquisición de ingenios el de que éstos fueran incosteables en su explotación y dadas las circunstancias en que se desarrolla la producción azucarera del país era preciso expresar que la incosteabilidad puede derivar de razones de interés general porque dentro de la política que se ha trazado el Gobierno Federal en la materia, está ir substituyendo los pequeños ingenios por grandes centrales y porque dentro de esa política puede presentarse el caso de algún ingenio pequeño que aún estando bien ubicado y eficientemente equipado se convierta en incosteable porque por razones de interés general (evitar la sobreproducción) se le señale una cuota de producción excesivamente reducida.---En cuanto al acuerdo presidencia de 11 de marzo trata de justificar la expropiación de la negociación agrícola-industrial propiedad de mi representada en una interpretación antijurídica del texto legal que invoca, el acuerdo referido, debe estimarse violatoria de garantías porque aplica inexactamente el artículo 3/o de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el azúcar.---(Viola a los Arts. 14 y 16 Constitucionales por inexacta aplicación del artículo 3/o de la Ley de 30 de diciembre de 1938).---QUINTO CONCEPTO.---Después de reconocer el acuerdo presidencia de 11 de marzo de 1939 en su considerando décimo segundo de los requisitos establecidos por el artículo 50 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación deben llevarse en todos los casos de adquisición por la Federación de bienes destinados al servicio público o al uso común, pretendiendo ocultar la violación cometida a ese precepto en el caso de la expropiación de los bienes de mi representada alegando que dichos bienes no se aquí

La confesión de que en el presente caso los bienes de mi
representada no se destinan al servicio público o al uso
común que jurídicamente constituyen, según ya se demos-
tró, las causas de utilidad pública que hacen posible -
la expropiación, implica el reconocimiento de que en el
presente caso no existe la causa de utilidad pública que
se invoca.--Por lo demás, la Ley de Bienes Inmuebles de
la Federación tiene el carácter de orgánica de la Cons-
titución por cuanto que establece la clasificación y el
régimen de los bienes inmuebles de la Federación y por
cuanto que en la materia es el estatuto que regula la -
adquisición, enajenación y administración del patrimonio
nacional. Siendo ello así, es evidente que el Ejecutivo
Federal no está capacitado para adquirir ningún bien in-
mueble sino con sujeción a esas disposiciones y en cuan-
to en el presente caso reconoce que no se cumplieron ta-
les disposiciones, implícitamente ~~se~~ está aceptado la
existencia de una violación de la Ley de que se trata.--
(Violación a los Arts. 14 y 16 Constitucionales porque -
no puede estimarse fundado o motivado un procedimiento
de adquisición de bienes por parte de la Federación que
originalmente está viciado porque contraviene las dispo-
siciones de la Ley de 18 de diciembre de 1902).--SEXTO
CONCEPTO.-- Afirma el acuerdo presidencia de 11 de marzo
de 1939 en su considerando décimo sexto que en el caso
de la expropiación de los bienes de la Cía. Azucarera -
del Mante, S. A., existe una causa de utilidad pública
porque el Ejecutivo así lo ha considerado y porque "la
apreciación relativa a la existencia de las causas de u-
tilidad pública es una facultad soberana que le incumbe

al Poder Público y respecto de la cual no es de admitir
se discusión alguna no sólo con los particulares pero
ni aún con los Tribunales de la Federación".- La afir-
mación que antecede en cuanto conduce a ratificar el a-
cuerdo expropiatorio de los bienes de mi representada,
es violatoria de garantías por las siguientes razones:
a).- Porque desconociendo el texto y el espíritu del
artículo 49 Constitucional, pretende hacer al Ejecutivo
depositario exclusivo del Poder Público invadiendo la
jurisdicción que a los demás poderes reconocen los Capí-
tulos Primero, Segundo y Cuarto del Título Tercero de
la Constitución.--b).- Porque contra el texto expreso
de los artículos 14, 16, 103 y 107 Constitucionales que
establecen la garantía de exacta aplicación de la Ley y
que atribuyen al Poder Judicial la decisión de todas las
controversias que se susciten sobre actos que importen
violación de garantías, trata de constituir al Ejecutivo
en intérprete exclusivo del texto constitu-
cional destruyendo las bases mismas de nuestra organiza-
ción política y pretendiendo cambiar nuestro régimen de-
mocrático en un régimen absoluto.--(Violación a los Ar-
tículos 14 y 16 Constitucionales en cuanto la invasión y descono-
cimiento de las facultades del Poder Judicial de la Federa-
ción lleva al Ejecutivo a privar a mi representada sin
causa ni motivo legal, de sus propiedades).--SEPTIMO CON-
CEPTO.--Independientemente de los conceptos concretos de
violación que acaban de exponerse, el acuerdo presiden-
cial de 11 de marzo de 1939 firmado en Hermosillo el 5
de junio en curso, es violatorio de garantías por todos
y cada uno de los conceptos por los que es también vio-
latorio de garantías el acuerdo de 18 de febrero de 1939
por cuanto que unas veces por falta de examen de las de-
fensas aducidas por mi representada, otras veces por in-

interpretación caprichosa de los textos legales, otra por invasión de jurisdicciones y además sin cumplir con las formalidades especiales del procedimientos, deja vivo el citado acuerdo de 18 de febrero de 1939 y mantiene las violaciones que el mismo acuerdo importa.--Violación a todas y cada una de las disposiciones citadas con referencia al cada concepto de violación de los comprendidos en el capítulo relativo a la inconstitucionalidad del acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939).--Los conceptos de violación expresados en esta demanda se basan esencialmente en la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter legislativo en que han pretendido fundarse el acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939 y el de 11 de marzo (5 de junio) de 1939 que niega la revocación de aquél. Los conceptos de violación que derivan de la inexacta aplicación de las Leyes de Expropiación y del impuesto adicional sobre el azúcar o de la violación de preceptos concretos de esas Leyes no implican de manera alguna el reconocimiento por parte de la Cía. Azucarera del Mante, S. A., de la constitucionalidad ni de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 ni de la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el impuesto adicional sobre el azúcar. Tales conceptos de violación se hacen valer subsidiariamente y para el efecto de que por ningún motivo pueda atenderse que mi representada consiente ni con la aplicación de las leyes tachadas de inconstitucionales ni con el acuerdo expropiatorio en sí mismo, ni con sus consideraciones y fundamentos ni con sus efectos y consecuencias".

QUINTO.--La Secretaría de la Economía Nacional en su informe justificado, hace consideraciones en cuanto al fondo de esta cuestión, tratando de desvirtuar los conceptos de violación alegados que se transcribieron en

el Considerando que antecede, y al efecto, se expresan los siguientes términos: "LAS CUESTIONES DE FONDO.--Subsidiariamente se ocupará este informe, como ya se expresó al principio, de analizar, de manera detallada, las diversas cuestiones constitucionales y legales que aparecen planteadas en la demanda que se contesta; y para este fin, se seguirá el mismo orden y estructura adoptados en la propia demanda.--CAPITULO PRIMERO.--I.--Este capítulo contiene una parte preliminar en la que se expresa que la Constitución Federal, después de otorgar en sus artículos 14, 16 y 27 la garantía de respeto a la propiedad privada, estatuye en el último de ellos la posibilidad de su ocupación por el Estado en los casos de utilidad pública, restringiendo tal posibilidad a aquellos casos en que existan las causas de utilidad pública, determinadas en las leyes expedidas por la Federación y por los Estados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y subordinando la ocupación de las propiedades afectadas por la declaración respectiva, a la decisión judicial.--Que como por otra parte, la misma Carta Política distribuye el ejercicio del Poder Público entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, (artículo 49); determina la competencia de cada uno de ellos, (artículos 75, 76, 83 y 103); prohíbe la reunión de dos o más Poderes en un solo individuo o corporación (artículo 49), dispone expresamente que la Federación sólo tiene las facultades que expresamente le atribuye la propia Constitución y que todas las demás se entienden reservadas a los Estados. (artículo 124); y establece la supremacía de la propia Constitución sobre todas las leyes y tratados, (artículo 133).--resulta evidente, en concepto de la quejos, que para que la Ley Federal que determina los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad pri--

vada, sea constitucionalmente válida, deben llenarse los
siguientes requisitos: a).- Respetar, es decir, no res--
tringir ni ampliar el concepto constitucional de utilidad
pública; b).- Se de aplicación restrictiva a la jurisdic--
ción constitucionalmente reservada a la Federación; c) -
Encausar sus disposiciones dentro del marco de las facul--
tades que a cada Poder reconoce la Constitución; d).- Res--
petar las formalidades esenciales del procedimiento. --
Y a continuación se pretende establecer una serie de vio--
laciones producidas, según la quejosa, por la Ley de Ex--
propiación de 28 de noviembre de 1936, a virtud de que -
la indicada Ley no se ajusta, en concepto de la misma pro--
movente, a los presupuestos que acaban de analizarse.- In--
dependientemente de la crítica que debe efectuarse concre--
tamente con relación a cada uno de los conceptos de viola--
ción mencionados, deben señalarse desde luego, las impro--
piiedades de que adolecen los presupuestos de referencia.
En efecto, el primero de ellos expresa que es requisito
de anticonstitucionalidad de una Ley de Expropiación, el
que ésta respete o no restrinja ni aplie "el concepto con--
stitucional de utilidad pública". -- El concepto de utili--
dad pública no es un concepto jurídico sino que su conte--
nido es de orden social y político, pues la utilidad pú--
blica debe examinarse en relación con las condiciones del
desarrollo y las necesidades que existen dentro de una -
colectividad determinada y en un momento dado, puede sólo
estas condiciones de desarrollo y ese conjunto de necesi--
dades existentes, son los que pueden dar el criterio pa--
ra fijar en el tiempo y en el espacio, lo que debe enten--
derse por utilidad pública, siempre con respecto a la co--
lectividad, que la Constitución vigente es de tipo rígido
y que, por lo mismo, ella está constituida por un conjun--

to de disposiciones de naturaleza invariable mientras
la misma Constitución no se reforma por el órgano y
según los procedimientos que en la misma se establecen,
no podemos menos de encontrar una antinomia entre el
carácter estable de las disposiciones constitucionales
y el concepto siempre variable y contingente de la uti-
lidad pública que está en relación directa con las va-
riaciones y contingencias que va sufriendo el estado
social a que la misma debe referirse. -- Esta es la ra-
zón fundamental por la cual el artículo 27 Constitucio-
nal no establece un criterio de utilidad pública, sino
que expresamente dice en el párrafo segundo de su frac-
ción VI, que "las leyes de la Federación y de los Esta-
dos, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán
LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PUBLICA LA OCUPACION
DE LA PROPIEDAD PRIVADA. --"; es decir, que la Cons-
titución, lejos de establecer un concepto constitucio-
nal de utilidad pública, deja a las Legislaturas co-
rrespondientes (de la Federación y de los Estados). --
la facultad de determinar, en relación con las necesi-
dades cambiantes de la colectividad, los casos en que
deberá considerarse de utilidad pública la ocupación
de la propiedad privada, o sea, en otros términos, fi-
jar en cada caso cual es el concepto económico y so-
cial que corresponde a los términos "utilidad públi-
ca". -- No hay, pues, un concepto constitucional de uti-
lidad pública, como la que lo pretende, razón por
la cual, el primero de los presupuestos, para después
establecer las violaciones consiguientes que pretende
derivar de los preceptos constitucionales, carece de
solidez jurídica y científica. -- No hay inconveniente
en aceptar, desde un punto de vista abstracto, el se-
gundo de los presupuestos en cuestión, pues efectiva-

mente, las leyes de expropiación deben aplicarse res-
 trictivamente a la jurisdicción constitucionalmente re-
 servada a la Federación o a los Estados; pero si se ob-
 serva que tal presupuesto lo refiere la quejosa en el
 capítulo que se analiza, no a la aplicación de la Ley
 de Expropiación, sino al contenido mismo de la propia
 Ley, para establecer, en su concepto, la inconstitucio-
 nalidad del ordenamiento en cuestión, se concluirá ne-
 cesariamente, que este segundo presupuesto es por de-
 más inconducente, porque nada tiene que ver la aplica-
 ción de la Ley por las autoridades competentes, con el
 contenido mismo de la Ley, relacionada con los mandatos
 constitucionales.-- Así, que no es de tenerse en cuenta
 este segundo presupuesto, en función de crítica de la
 constitucionalidad de la Ley de Expropiación de 23 de
 noviembre de 1936.-- Se establece, en tercer lugar, co-
 mo requisito de validez de la Ley de Expropiación, el
 que sus disposiciones encuadren dentro del marco de
 las facultades que a cada poder reconoce la Constitu-
 ción, requisito que debe examinarse en relación con
 lo que arriba se expresó en el sentido de que "la ocu-
 pación de las propiedades, efectuada por la declara-
 ción administrativa de utilidad pública, está subordina-
 da a la decisión judicial"; y de que los Poderes Fede-
 rales sólo pueden obrar dentro de las facultades que
 expresamente les atribuya la Constitución.-- En térmi-
 nos generales debe decirse que no es exacto que la ocu-
 pación de la propiedad privada, por causa de utilidad
 pública, está subordinada a la decisión judicial, por
 que de acuerdo con el artículo 27 de nuestra Carta Po-
 lítica, fracción VI, párrafo segundo, el Poder Adminis-
 trativo tiene facultad para hacer la declaración res-

pectiva y para ocupar los bienes aceptados, reservándose exclusivamente al Poder Judicial, la determinación del monto de la indemnización que corresponde a exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal; y debe añadirse además, y también en términos generales que la Ley de Expropiación vigente ha sido expedida dentro de las facultades que nuestro Estatuto Federal concede a los Poderes de la Federación.-- En cuanto al presupuesto marcado con la letra d), debe también decirse que no hay inconveniente en aceptar, desde un punto de vista abstracto, que en los casos de expropiación deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; pero como tal respeto en las formas de procedimiento tiene lugar sólo en los casos de aplicación de las Leyes de expropiación, resulta inconducente el que se analiza, por que se esgrime en contra del contenido mismo de la Ley de Expropiación, a menos que con el mismo se quisiera hacer referencia a los procedimientos que deben seguirse para la elaboración de las Leyes; pero como la demanda de amparo no se ocupa de este aspecto, tampoco puede estar dentro de la hipótesis que se acaba de formular, así que también, por inconducente, debe desecharse el presupuesto analizado.-- Los mismos puntos que se acaban de formular son objeto de análisis especiales en los párrafos segundo y tercero del Capítulo que se refuta, razón por la cual, al referirse concretamente a ellos, se ampliarán las objeciones que acaban de formularse.--PRIMER CONCEPTO.-- Se alega en el primero de los conceptos de violación que la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936,

no puede reputarse constitucionalmente válida, porque desentendiéndose del alcance jurídico del concepto - "utilidad pública", que abarca exclusivamente las actividades que se relacionan con las funciones que los Poderes Federales y locales atribuye concretamente la Constitución, y "que en su máxima extensión a lo más que lleva es a permitir la expropiación cuando se encamina a impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque, desentendiéndose de tal concepto jurídico de utilidad pública, se repite, la invocada Ley "permite o autoriza la expropiación en términos tan vagos e imprecisos que a través de ellos se llega a sancionar que el Estado se salga de la única función que le corresponde y que aún los tratadistas -- más avanzados le reconocen, cual es asegurar la satisfacción de las necesidades colectivas indispensables, -- por medio de los servicios públicos, para entrar al terreno de las actividades privadas, abordando toda clase de empresas y negocios, con lo cual se viola el artículo 27 Constitucional, "que determina restrictivamente los casos de ocupación privada y el artículo 28 del mismo Estatuto Político, que establece cuáles son las únicas actividades que pueden ser, en México, industria o empresas de Estado". -- Parte este concepto de violación del elemento fundamental consistente en que existe un concepto jurídico de utilidad pública y que, al apartarse de él, en concepto de la quejosa, la Ley de Expropiación infringe el artículo 27 Constitucional que según se afirma, determina restrictivamente los casos de ocupación de la propiedad privada. -- Para desechar tal concepto de violación, debe tenerse en cuenta, en pri-

mer lugar, según lo ya expresado arriba, que el concepto de utilidad pública tiene un contenido económico social, y que, por lo tanto, no puede tener el contenido jurídico que la quejosa le atribuye.--En segundo término, obsérvese que no es exacto que el artículo 27 de -- termine restrictivamente cuáles son los casos de ocupación de la propiedad privada, sino que, como también ya se expuso, la enumeración de las causas de utilidad pública debe ser hecha en la legislación secundaria, puesto que el artículo 27 deja al legislador ordinario la apreciación de los casos que en un momento dado pudieran constituir casos de utilidad pública determinantes de expropiación.--En tercer lugar, los términos que a la quejosa le parecen vagos e imprecisos en que está contenida la Ley de Expropiación en la parte en que enumera las causas de utilidad pública, están en concordancia con la naturaleza jurídica de la Ley que debe estar constituida por disposiciones de carácter abstracto y general, y no por mandatos concretos dirigidos a determinada persona y son referencia a bienes también específicamente determinados, ya que éstos últimos, independientemente de ser contrario a la naturaleza jurídica de la Ley, constituye lo que el artículo 13 Constitucional prohíbe con el carácter de leyes privativas.-- La Ley, para ser tal, necesita ser un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales y, por lo mismo, debe tener esas condiciones de generalidad que a la quejosa le parecen términos vagos.-- Por otra parte, no es exacto que a virtud de los términos generales en que se encuentran concebidas las disposiciones de la Ley de Expropiación, el Estado se salga de la función que le es propia, consistente en el aseguramiento de la satisfacción de las necesidades --

colectivas, sino por el contrario, precisamente la Ley de expropiación tiende a hacer posible esa funión, en aquellos casos en que sea indispensable la obtención de bienes que se encuentren dentro del patrimonio de los particulares.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que la tesis sustentada en el punto que se analiza, sobre que el concepto jurídico de utilidad pública abarza exclusivamente las actividades que se relacionan con las funciones que a los Poderes Federales y locales atribuye concretamente la Constitución, es una tesis que si es vaga y que no proporciona elementos para poder apreciar si efectivamente una Ley de Expropiación es constitucional o no, porque muchas de aquellas actividades que el Pacto Federal atribuye a los Poderes Federales y Locales, podrán realizarse sin constituir causas de utilidad pública determinantes de expropiación, lo cual basta para que el elemento aportado por la quejosa deje de tener significación dentro de la interpretación de lo que debe entenderse por utilidad pública.- En contraposición a lo anterior, hay que repetir que la utilidad pública debe ser tenida en cuenta por el legislador ordinario en la apreciación de las circunstancias económicas y sociales existentes en un momento dado, para lo cual la Constitución ha otorgado a aquél, la facultad soberana correspondiente en el ejercicio de tal apreciación.- que las causas de utilidad pública determinantes de expropiación, deben figurar en la Ley secundaria, es algo que, por lo demás, es cosa corriente en la legislación extranjera. En tal sentido pueden consultarse las obras de Derecho Administrativo de Gascón y Marín, Tomo I, page. 437 y 445; Fernández de Velasco en su obra - "Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración", páginas 266, 275, 277, 278 y 281; Royo -

Villanueva "Elementos de Derecho Administrativo, páginas 381 parte final, 388 etc. Y la Suprema Corte de Justicia, intérprete máximo de nuestro Código Político, ha establecido también que las causas de utilidad pública deben ser determinadas por el legislador ordinario, pudiéndose citar, entre otras ejecutorias, la que aparece publicada en la página 1276 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación, en la que expresamente se dice que "el artículo 27 constitucional..... ha querido conceder y ha concedido, a los Poderes Legislativos de los Estados..... una facultad soberana para determinar los casos en -- que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada".-- Así pues, por el capítulo analizado debe desecharse el concepto de violación citado, por -- carecer propiamente de contenido, debiéndose agregar que al enumerar la Ley de Expropiación de 23 de Noviembre de 1936 en su artículo 1/o, las causas que -- considera de utilidad pública, cumple con lo mismo -- que la quejosa pretende, de establecer cuales son -- las causas o los hechos que en el momento actual de -- ben considerarse como tendientes al bien general; -- de modo que el punto analizado lejos de constituir -- un Capítulo de inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación, no hace sino señalar la necesidad de que exista una enumeración como la que contiene el artículo 1/o de referencia, enumeración que no está atacada concretamente en el concepto de violación que se -- estudia.-- En el mismo punto se establece que la Ley de Expropiación es la violatoria del artículo 28 Constitucional porque se dice que este precepto enumera -- cuáles son las actividades que pueden ser industrias o empresas de Estado, y que como en aplicación de la Ley impugnada, puede el Estado abordar otra clase --

de empresas, resulta infringido el citado artículo 28.- En relación con esto debe decirse que la garantía que consagra el artículo 28 Constitucional es la que se refiere a la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; que el propio artículo dice que la acuñación de moneda, lo relativo a correos, telégrafos y radio-telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, corresponden al Gobierno Federal; pero tal precepto no dice que solamente esas actividades son las que pueden desarrollar los Poderes de la Unión, sino que lo que hace es substraerlas a la esfera de acción de los particulares; y si se observa, por otra parte, que con la aplicación de las disposiciones de la Ley de Expropiación, en los términos en que la quejosa lo indica, el Gobierno Federal no está substrayendo a la acción de los particulares, ninguna de las actividades que éstos pueden ejercitar - no se concibe como la Ley de referencia pueda ser violatoria del repetido artículo 28 Constitucional.-SEGUNDO CONCEPTO.-El segundo concepto de violación del capítulo Primero se hace consistir en que la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional - porque haciendo caso omiso de que la Jurisdicción Federal está restringida, es decir, que se limita a las materias que expresamente consigna la constitución como facultades de los Poderes Federales (artículo 124 Constitucional, habla en la fracción IX de su artículo 1º de empresas en general, invadiendo en esta forma la esfera de acción constitucional de legislaturas locales, pues con excepción de las industrias mineras, petrolera, de transportes por vías generales de comunicación, eléctrica, cinematográfica y alguna otra cuya actividad caiga dentro de las que el Poder Federal tiene fa-

cultad exclusiva en regular, todas las demás actividades industriales y comerciales son de jurisdicción local, de conformidad con lo que establece el citado artículo 124; "que la tesis de que la industria azucarera no es de jurisdicción federal, ha sido ya sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia; que en virtud de lo anterior, se produce la violación del artículo 27 de la Carta Federal, en cuanto que tal precepto limita la capacidad de la Federación para legislar sobre ocupación de la propiedad privada en los casos que caigan dentro de sus facultades jurisdiccionales; que se infringe el artículo 124 porque éste limita la jurisdicción federal a las materias expresamente atribuidas a los Poderes Federales, en la propia Constitución, y que aún cuando dicho artículo, el 124, no está comprendido dentro del capítulo de las garantías individuales, en el caso que se ventila, su violación, consumada a través de la aplicación de una ley, que no se ajusta a sus mandatos, da lugar a una violación de garantías, porque estando establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las de legal fundamentación y motivación de los mandamientos que impartan privación o molestia en las propiedades, posesiones o derechos individuales y de competencia de la autoridad de quien el mandamiento emana, es evidente, en concepto de la quejosa, que existe una molestia o privación indebida de la propiedad, ya que carece de fundamento legal -- porque la Ley en que se apoya ésta, es en sí misma -- inconstitucional, porque la autoridad que la expide es incompetente en la materia.--Para desechar semejante concepto de violación es preciso, ante todo, aclarar una confusión en que la quejosa incurre.--Pretende ésta, que como de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 Constitucional, parte segunda, las leyes --

de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, la facultad que dicha Federación y Estado tienen para legislar en materia de expropiación, debe entenderse restringida a las materias sobre las cuales la Carta Fundamental permita legislar; y que como según el artículo 73 del mismo Estatuto Político, la Federación puede legislar en materia minera, petrolera, de transportes por vías generales de comunicación, eléctrica y cinematográfica, las leyes de expropiación de carácter federal, sólo pueden referirse a las propias materias que acaban de enumerarse.--La anterior afirmación parte de la confusión que se produce al relacionar, considerando como de la misma naturaleza, las facultades que el Poder Federal otorgan a la fracción VI del artículo 27 y las disposiciones del artículo 73. Este último precepto autoriza al Congreso de la Unión, efectivamente, para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de crédito, energía eléctrica, para establecer un Banco de Emisión, etc., pero estas facultades deben entenderse en el sentido de poder expedir leyes que reglamenten de una manera detallada las actividades de que se trata, substrayendo a la esfera de acción de los Estados, la posibilidad de establecer reglamentaciones sobre las propias materias.--En cambio la fracción VI del artículo 27 constitucional, establece la posibilidad para el Estado de atender las necesidades de orden colectivo mediante la aplicación de aquellos bienes que se encuentren en el patrimonio de los particulares y que sean necesarios para la satisfacción de aquellas necesidades, siendo lo fundamental de este precepto, la existencia de la causa de utilidad pública

y lo secundario, la naturaleza de los bienes, de tal manera que existiendo causa de utilidad pública, debe ser ésta satisfecha, sin que importe para el caso la naturaleza de los bienes de que se trate, o en otros términos, sin que se tengan en cuenta si la Federación o los Estados, tiene facultades para legislar -- reglamentando las actividades que a estos bienes se -- refieren, porque esto es independiente de la función que al Estado corresponde, de satisfacer las necesidades colectivas;--De allí que los términos empleados en el artículo 27 Constitucional en el sentido de que las leyes de la Federación y de los Estados determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, sólo significan que hay casos en los -- cuales la necesidad colectiva debe ser atendida por -- el Gobierno Federal, y otros en que a quienes incumbe tal satisfacción es a los Gobiernos Locales y por esta razón se establece que dentro de las facultades -- que a cada uno de tales Gobiernos corresponde, se hará la determinación de los casos en que tenga lugar -- la utilidad pública para la ocupación de la propiedad privada.--Sentado lo anterior resulta obvio que es inconducente examinar si la industria azucarera es materia sobre la que tienen competencia para legislar -- las Cámaras del Congreso de la Unión, porque no se -- trata de la expedición de leyes que reglamenten el ejercicio de la industria azucarera, sino que, cuando se examina la Ley de Expropiación desde un punto de -- vista constitucional, lo único que puede examinarse -- en determinado caso, es si existe o nó la causa de -- utilidad pública que debe ser atendida por la Federación, independientemente de que para tal atención ---

sea necesario expropiar industrias azucareras, mineras, o de cualquiera otra naturaleza.--Independientemente de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la facultad para haber expropiado el ingenio azucarero que a la quejosa pertenecía, no sólo encuentra su apoyo en la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que, entre -- paréntesis, no se refiere concretamente a la industria azucarera, sino que la facultad de referencia, está apoyada también en la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre Azúcar.-- Ahora bien, la Federación tiene facultad para imponer contribuciones en toda la República cualesquiera que sean las materias sobre las que recaigan, Artículo 73 fracción VII de la Carta Fundamental. Con apoyo en tal precepto, fué expedida la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, Ordenamiento -- que en su artículo 3/o, estableció la facultad de los Poderes Federales, para expropiar ingenios azucareros; de donde resulta que la facultad general de expropiar que corresponde a la Nación, ante una causa de utilidad pública, concedida por la Ley General de Expropiación, se ha ejercitado sobre una materia atribuida a la Federación por la citada Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, dictada en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.--Establecido lo anterior, se vé que no existe en el caso la violación del artículo 27 Constitucional que la quejosa indica, de la misma manera no existe por el propio concepto, la violación del artículo 124, porque la argumentación que al respecto se hace, reposa sobre las mismas consideraciones.--El segundo aspecto de la violación que se analiza se refiere a la aplicación de la Ley de Expropiación, pues se dice que exigiendo los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, que todo mandamiento que -

importa privación o molestia en las propiedades, posesiones o derechos, debe estar debidamente fundado y --
--activado, y proceder de autoridad competente, la in --
--constitucionalidad de la Ley de Expropiación determi --
--na que la aplicación que de ella se haga no puede con --
--siderarse fundada y activada, porque adolece de los vi --
--cios originales de inconstitucionalidad, y porque el --
--haber expedido el Congreso de la Unión semejante Ley, --
--que rebasa los límites de su competencia, debe consi --
--derarse como un acto que procede de autoridad incompete --
--tente.-- Tales conceptos no son examinados en relación --
--con la constitucionalidad de la Ley, y la existencia --
--de las violaciones respectivas se encuentra condiciona --
--da a que el propio Ordenamiento sea de verdad inconsti --
--tucional; pero como por el capítulo que se ha analiza --
--do, la Ley de Expropiación no infringe los mandamien --
--tos de nuestra Corte Política, es evidente que por es --
--te capítulo desaparece también el concepto de incons --
--titucionalidad de los actos de aplicación de dicha Ley. --
--Por lo demás, la Suprema Corte de Justicia, en juris --
--prudencia que con el número 373 aparece publicada en --
--la página 474 del Apéndice al Tomo I, ha establecido --
--que si la autoridad responsable hace exacta aplicación --
--de la Ley, sus actos no puedan reputarse violatorios --
--de garantías.-- En cuanto a la competencia del Congreso --
--de la Unión para expedir la Ley cuya constitucionalidad --
--se estudia, basta decir que esa competencia se deriva --
--del párrafo segundo de la fracción VI del artículo --
--27 y que por las causas que antes quedaron expuestas, --
--no es exacto que al poder aplicarse dicho Ordenamien --
--to sobre bienes cuya reglamentación no está sometida --
--al Congreso de la Unión, le haya faltado competencia --
--a éste para expedir la propia Ley, porque, lo repeti --

64

mos, tratándose de expropiación, no importa la naturaleza de los bienes de que se trate, sino la satisfacción de la utilidad pública que se persigue.--Deberá, pues, de rechazarse el concepto de violación analizado y negarse por este Capítulo el amparo de la Justicia Federal.--TERCER CONCEPTO.--Se dice en el tercer punto del primer capítulo a que nos estamos refiriendo, que la Ley de Expropiación es inconstitucional "porque contra el texto expreso del párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, autoriza la ocupación de la propiedad privada sin intervención de los Tribunales".--Dicho párrafo tercero establece que el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del mismo artículo 27, se hará efectivo por el --procedimiento judicial; y con fundamento en tal precepto pretende la quejosa que la Ley de Expropiación no debió autorizar la ocupación de la propiedad privada sin dar --intervención a los Tribunales Federales.--Esta Secretaría niega el concepto de violación que se analiza, porque el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 de nuestra Constitución, según el cual el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, no es aplicable a los casos de expropiación, pues entonces no corresponde a los Tribunales autorizar los actos relativos del --Poder Público; dicho precepto es aplicable a algunos --casos en que por tratarse de derechos patrimoniales que el referido artículo 27 establece en favor de la Nación, esta puede y debe someterse a las decisiones del Poder --Judicial para la definición de esos derechos, cuando sean controvertibles.--La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias pronunciadas con motivo de --

los juicios ordinarios federales seguidos por la Federación contra Alfredo Jiménez Contreras y contra -- la Compañía Generadora y Textil de Cedros, así lo ha sustentado.---Además, en el caso concreto de la expropiación, el texto constitucional excluye la intervención de las autoridades judiciales para efectos distintos de la fijación del valor en ciertos casos, de los bienes expropiados, ya que el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27, se establece que -- "el exceso de valor o el detrimento que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros o curridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeta al juicio pericial y a resolución judicial".--La Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada en el amparo 2498/36, promovido por Rafael Santibañez, declara: "no es verdad que sea -- necesario procedimiento alguno ante las autoridades judiciales, para llevar a cabo una expropiación, según lo ha resuelto en múltiples ocasiones esta Suprema Corte, ya que la Constitución expresa claramente en su artículo 27, que es facultad de los Estados determinar en sus leyes la procedencia de la -- ocupación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública y de la autoridad administrativa hacer la declaración correspondiente, de acuerdo con las -- condiciones en tal artículo señaladas".-- Debe agregarse todavía, que si la ocupación de la propiedad -- privada, para la satisfacción de necesidades colectivas, quedara subordinada a los trámites dilatados y múltiples de un juicio seguido ante los tribunales, como la quejosa lo pretende, quedaría nulificada la eficacia de la expropiación y, por tanto, carece --

ría de objeto esta institución.--Para finalizar esto
cunto, téngase en cuenta que el acto expropiatorio es
un acto de soberanía, y cuando se trata del ejercicio
de las acciones que a la Nación le corresponden, se re
fiere a derechos de orden patrimonial, que deben ser de
finidos por los tribunales.--No puede someterse a éstos
el conocimiento de un acto de soberanía, como el que a
caba de indicarse, para el que la Constitución expresa--
mente faculta al Poder Público, a fin de poder llenar --
con el mismo, las funciones que le están encomendadas en
relación con la colectividad.--En consecuencia, la Ley de
Expropiación, al establecer la ocupación administrativa
de los bienes expropiados, y su aplicación por las autori
dades responsables no pudo violar los artículos 14, 16 y 27
Constitucionales.--CUARTO CONCEPTO.--Se hace consistir en
que "haciendo caso omiso de las garantías consignadas en
los artículos 14, 16 y 27 (tercer párrafo de la fracción
VI), permite al Ejecutivo no sólo ejercitar la acción ex
propiatoria, sino dictar resoluciones que constitucional
mente sólo puede dictar el Poder Judicial; sin siquiera
tramitar un expediente en el que se llenen las formalida
des esenciales del procedimiento, como la Constitución lo
exige para toda clase de juicios".--Para desechar defini
tivamente el concepto de violación que se examina, basta
con tener en cuenta, por una parte, cuál ha sido el cri
terio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, in--
térprete máximo y último de las disposiciones constitu
cionales, en relación con lo que establece el artículo --
27 de nuestra Carta Política; y en segundo lugar, cuál --
es la dirección de la doctrina sobre el punto ventilado.
Desde luego se invocan los artículos 14 y 16, seguramen
te porque el primero otorga la garantía de audiencia --
previa y el segundo porque exige orden escrita de auto-

riedad competente; y como la Ley de Expropiación prevé que ésta se lleve a cabo por la autoridad administrativa, sin audiencia previa, tal vez estima la Sociedad -- quejosa que esa falta de audiencia hace que la citada -- Ley de Expropiación viola el invocado artículo 14; y -- que el hecho de que la autoridad administrativa pronuncie la expropiación y la ejecute cuando en concepto de aquélla, tales actos corresponden a la autoridad judicial, se viola también, por la falta de competencia, el artículo 16; en el concepto de que para darle contenido a este último Capítulo de violación se invoca el artículo 27 que, a juicio del interesado, remite al Poder Judicial el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, entre las que pretende incluir la relativa a la expropiación.--La Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria dictada en el Toca 6414/35, el 23 de junio de 1938, estableció lo siguiente: "La expropiación se produce por un acto de soberanía, y por ello no es indispensable la audiencia del que va a ser expropiado".-- El mismo Alto Tribunal, en la ejecutoria de 16 de febrero de 1937, pronunciada en el Toca número 5742/36-1, determinó lo que sigue:--"EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN NO RIGE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE PREVIA AUDIENCIA CONGRUADA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.....Al no consignarse entre las condiciones -- necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, por voluntad manifiesta del Constituyente, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada. Si la mente del legislador hubiera sido lo contrario, es indudable que expresamente lo hubiera manifestado, como lo hizo el exigir el pago del precio del bien expropiado. Si pues, el Constituyente enumera las condiciones indispensables para la ocupa -

ción de la propiedad privada, y entre ellas no consigna la de la previa audiencia, no existe base jurídica para suponer que las leyes son inconstitucionales, cuando no ordenan se cite el procedimiento de expropiación al propietario de los bienes que se pretenden afectar. En apoyo de esta interpretación debe añadirse que la expropiación, en la generalidad de los casos obedece a circunstancias de extrema urgencia que requieran una pronta resolución. Y la eficacia de la expropiación, quedaría nulificada, si se exigiera la tramitación de un juicio, con los dilatados trámites propios de su naturaleza; emplazamiento del propietario o poseedor, término probatorio etc. Es indudable que esta razón, entre otras, tuvo en cuenta el Constituyente para no exigir como requisito necesario para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del perjudicado con ella".--De acuerdo pues, con la ejecutoria que acaba de citarse, el más alto Tribunal de la República ha establecido que tratándose de la expropiación, no rige la garantía de audiencia previa consignada en el artículo 14 Constitucional razón por la cual la Ley de la materia que autoriza al Poder Administrativo para llevar a cabo las expropiaciones sin oír previamente a los interesados, no infringe el artículo 14 en los términos en que la quejosa lo pretende.--Existe otra ejecutoria dictada en el mismo sentido que acaba de indicarse, y que es la dictada en el amparo de Cuberío Julio F., publicada en la página 1857 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación.--Las que arriba se citaron están visibles, respectivamente, en las páginas 40, Segunda Sala, del informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1933; y 43 y 44, Segunda Sala, del informe correspondiente al año de 1937.--En cuanto a la violación de los artículos 16 -

y 27, ya se dijo que se hacen consistir en que consignando, en concepto de la quejosa, el artículo 27, en el párrafo tercero de la fracción VI, que las secciones que corresponden a la Nación deben hacerse efectivas por el procedimiento judicial, el hecho de que la Ley de Expropiación permita al Poder Administrativo declarar y ejecutar la expropiación, sin la intervención del Poder Judicial, infringe tanto el artículo 27, como el 16, porque el Poder Ejecutivo resulta autoridad incompetente para obrar en el sentido de que se trata. Arriba se citó la tesis de la Suprema Corte, según la cual la expropiación implica el ejercicio de un acto de soberanía.---Ahora bien, el mismo Alto Tribunal, en la tesis publicada en la página 11, Segunda Sala, del informe correspondiente al año de 1937, ha establecido lo siguientes:---"Es verdad que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el ejercicio de las secciones que corresponde a la Nación por virtud de las disposiciones del mismo artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero debe entenderse que esa disposición se refiere a casos que admiten contención, y no a aquéllos en que el Estado obra en ejercicio de su soberanía....." Si la expropiación constituye un acto de soberanía y la ejecución de tales actos no está sujeta a procedimiento judicial, en los términos de las ejecutorias transcritas, aparece con claridad que el concepto de violación de la quejosa resulta contradicho por la interpretación efectuada por el más Alto Tribunal de la República.--- En el mismo sentido es oportuno citar las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en los juicios ordinarios federales seguidos por la Federación contra Adolfo Jiménez y contra la Cía. Ganadera de Cedral, S.A., así como en la dictada en el amparo

8498/36, promovido por Rafael Santibáñez.- Además, el texto mismo del artículo 27 Constitucional demuestra -- que la intervención judicial en los casos de expropiación, no tiene lugar para ningún otro fin, que el de -- determinar el monto de la indemnización en los casos -- de exceso o demérito en el valor de las propiedades expropiadas, por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal, y en -- los casos en que se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.- En cuanto a la doctrina, debemos citar desde luego la obra de Derecho Administrativo de Gabino Fraga, Segunda Edición, página 462, que dice lo siguiente:- "287.- La Constitución no establece el procedimiento que debe seguirse para decretar la expropiación. Al respecto se ha sostenido -- que el proceso de ella debe llevarse a cabo ante la autoridad judicial, ya que el artículo 14 Constitucional previene que nadie podrá ser privado de sus derechos, -- posesiones o propiedades, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".- "Al hablar con anterioridad de las autoridades -- que deben intervenir en la expropiación, indicamos que la autoridad judicial no es competente para intervenir en el procedimiento de la expropiación, pues la disposición relativa del artículo 27 Constitucional, al fijar precisamente las autoridades competentes en la materia, previene que lo único que ha de someterse a la resolución judicial, es el exceso de valor o demérito posteriores a la asignación del valor fiscal de los bienes expropiados o la fijación del valor, cuando no esté fijado en las Oficinas rentísticas".- "La doctrina está -- conforme con esta solución, pues considera que de la --

misma manera que la fijación y cobro del impuesto no requiere la intervención judicial, tratándose de la expropiación, el particular no puede exigir que se siga un procedimiento en el que se satisfaga los requisitos y formalidades del procedimiento judicial.- La autoridad, para determinar en qué caso es necesario permitir el ejercicio de este poder (de expropiación), debe ser exclusiva del Estado mismo; y la cuestión es siempre de un estricto carácter político que no requiere ninguna audiencia sobre los hechos ni ninguna determinación judicial....Las partes interesadas no tienen ningún derecho constitucional a ser oídas sobre la cuestión, a menos que la constitución del Estado clara y expresamente reconozca ese derecho y dicte las providencias para respetarlo.... El Estado no tiene ninguna obligación de dictar medidas para que una controversia judicial decida la cuestión" (Cooley. On Const. Limit. p. 777).--"Este criterio ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estimando que no existe violación de garantías por el hecho de que la expropiación se haga sin oír antes al expropiado, pues el artículo 27 Constitucional no establece tal requisito. (Sem. Jud. de la Fed. t. XXV, p. 1857)".--Otra tratadista mexicano, Don Teodosio Lares en su obra "Lecciones de Derecho Administrativo", dice lo siguiente; "Para poder apreciar la utilidad de una Empresa, es necesario estar colocado en un punto elevado desde donde puedan estudiarse los intereses de un país, conocer sus recursos, y ver de antemano las consecuencias que podrán producir en su industria, en su agricultura, en su comercio,.....tal obra que se propone emprender. El Poder Ejecutivo, que debe poseer esos

esenciales conocimientos propios de la Administración....
....., es el que debe apreciar y declarar que tal obra es
útil a la Sociedad.....La autoridad judicial debe res-
petar las apreciaciones de la autoridad administrativa; ella
no puede reformar sus actos, ni embarazar su ejecución; el
Juez no puede, pues, declarar si el trabajo o la obra es
o no de utilidad pública, si la dirección que se le ha --
dado, es la mejor, si habría sido más conveniente desig- --
nar para la ocupación tales propiedades más bien que o- --
tras. Todas estas cuestiones que miran al fondo y subs- --
tancia de la expropiación, no pueden ser apreciadas por --
la autoridad judicial y nada puede añadir a los proyec- --
tos, ni modificarlos.....la competencia de este Poder --
tiene un papel muy principal en el asunto de la expropia- --
ción, porque aunque sea cierto que al Poder Legislativo --
y al Ejecutivo corresponde el derecho de declarar la u- --
tilidad pública, sin que jamás puedan tener ese derecho --
los Tribunales, ni Administrativos ni judiciales; aun- --
que sea cierto, por lo mismo, que para esa declaración --
de utilidad no haya competencia que examinar, pues que --
es un acto soberano ejercitado por alguno de los mencio- --
nados Poderes....."--En consecuencia, la Ley de Expro- --
piación al no instituir un procedimiento judicial y es- --
tablecer la ocupación administrativa de los bienes ex- --
propiados, no viola el artículo 27, porque no es exacto --
que dicho precepto remita a la autoridad judicial para --
los efectos de la expropiación. De consiguiente, tampoco
viola el artículo 16, porque no es exacto que sea incom- --
petente el Poder Administrativo para realizar la expro- --
piación; y tampoco infringe el artículo 14, porque según
ya quedó demostrado, en materia de expropiación no rige --
la garantía de audiencia previa.- QUINTO CONCEPTO.- Se --
alega un quinto término, que la Ley de Expropiación es --

anticonstitucional "porque sin tener en cuenta que conforme el artículo 126 de nuestro Estatuto Político, no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado en Ley posterior, (es decir, en disposiciones emanadas del Poder Legislativo), concede facultades al Ejecutivo para acordar expropiaciones que constitucionalmente se traducen en obligaciones de pago de las indemnizaciones correspondientes sin establecer las limitaciones que tal facultad debe tener, en relación con el ejercicio implícito del Presupuesto de Egresos; que ésto implica la violación del artículo 27 Constitucional, conforme al cual, la expropiación -- por causa de utilidad pública, sólo puede llevarse a -- cabo mediante indemnización, garantía que, en concepto de la quejosa, resulta no sólo violada, sino burlada, -- cuando una Ley secundaria autoriza la expropiación sin atender a la posibilidad real y a la capacidad legal -- de cubrir al expropiado la debida indemnización. -- Desde distintos puntos de vista debe examinarse el concepto que se acaba de relacionar, para determinar lo infundado del mismo. En lo que respecta a la exigencia -- consistente en que no pueda hacerse pago que no esté, -- comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado en Ley posterior, tal alegación carece en lo absoluto -- de fundamento referida a la expropiación y a la Ley -- que autoriza ésta, porque según la jurisprudencia de -- la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, (tesis -- 415, página 507 del Apéndice al Tomo I del Semanario -- Judicial de la Federación), el justiprecio de la cosa -- expropiada y el pago de la indemnización, son actos -- posteriores al acto expropiatorio, debiéndose tener en cuenta que sólo después de realizada ésta, al efectuarse los inventarios correspondientes, es posible cono-

cer el monto de las cosas expropiadas, monto que, a su vez, determina la forma en que debe tener lugar la indemnización, es decir, en un solo pago o ^aplazos que -- estén de acuerdo con la posibilidad económica del Erario.- Por otra parte, adviértase que la expropiación - se emplea cuando se trata de satisfacer una necesidad - de carácter colectivo que exija en forma inmediata e - inaplazable el empleo de los bienes que puedan ser objeto de expropiación y debe considerarse que no siempre es posible prever la posibilidad de que lleguen a realizarse expropiaciones durante el ejercicio fiscal para el que se aprueba un Presupuesto de Egresos y, por esta razón, no es posible que dentro de éste (el Presupuesto de Egresos), se consigne partida para el pago de indemnizaciones determinadas.- No obstante lo anterior, no debe considerarse este caso como un obstáculo para - llevar a cabo las expropiaciones, pues el Presupuesto de Egresos es reformable a solicitud del Ejecutivo y es de suponerse que si éste propone al Congreso una reforma - presupuestal para cubrir indemnizaciones derivadas de - expropiaciones que se han llevado a cabo con apoyo y fundamento en leyes que el mismo Poder Legislativo ha aprobado, no hay razón para que el Congreso deje de ampliar el Presupuesto de Egresos para llevar a cabo la indemnización de que se trata, o incluir la suma respectiva en el próximo Presupuesto.- En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que, como ya se hizo notar, el justiprecio o indemnización son posteriores al acto expropiatorio, no parece que la Ley de Expropiación sea violatoria del artículo 27 porque no se refiere a la forma en que debe llevarse a cabo la expropiación en relación - con el Presupuesto de Egresos.- Cuando se dice que la - garantía de indemnización que el artículo 27 Constitu--

cional consagra, resulta violada si una ley secundaria autoriza la expropiación sin atender a la posibilidad real y a la capacidad legal de cubrir al expropiado la debida indemnización, parece que se pretende dar dos argumentos distintos: uno que consiste en la posibilidad real de llevar a cabo el pago de la indemnización, y otro que se refiere a la capacidad legal de hacer el pago.- Por lo que al último se refiere, ya arriba quedó refutado.- En cuanto a la posibilidad real de efectuar el pago, no hay elementos que permitan apreciar a la quejosa, que el Gobierno Federal carece de tal capacidad por cuyo motivo no es de tenerse en cuenta la alegación.- Independientemente de lo anterior, obsérvese que la supuesta infracción al artículo 126, no puede traducirse en violación del artículo 27 Constitucional, como la quejosa lo pretende, ya que una cosa es que la indemnización se haga sin fundamento en el presupuesto o en la Ley posterior, y otra cosa es que no tenga lugar la repetida indemnización; y como la Ley de expropiación que se examina, en sus artículos 10, 20 y demás relativos establece la forma y términos en que la indemnización debe tener lugar, no puede existir violación por parte de dicha Ley, del artículo 27 Constitucional en el punto que a indemnizaciones se refiere.- Debe, por consecuencia, desecharse también el concepto de violación de que se viene hablando.-

CAPITULO SEGUNDO.--PRIMER CONCEPTO.--Lo hace consistir la quejosa en que correspondiendo al Congreso de la Unión la facultad para decretar contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto. (Artículo 73 fracción VI de la Constitución) la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar infringe dicho artículo 73 así como el 74 del Pacto Federal, por cuanto que no tiene el objeto de proporcionar al Estado recursos para las erogacio--

nes concretas previstas en el Presupuesto de Egresos, por que permite al Ejecutivo hacer pagos o erogaciones no comprendidas en el Presupuesto de Egresos y porque en la afectación de ingresos para fines establecidos arbitrariamente en la práctica por el Ejecutivo; y que aunque los artículos 73 y 74 no están comprendidos en el capítulo de las garantías individuales, la infracción de los mismos por la Ley de que se trata, trae aparejada la violación de los artículos 14 y 16, ya que los actos fundados en el Ordenamiento en cuestión, que tengan por objeto privar a los particulares de sus propiedades, posesiones o derechos no pueden considerarse propia, debida y legalmente fundados.- Según el artículo 103 Constitucional, el amparo se dá: por violación de garantías individuales (fracc. I),-- o por invasión de la Federación sobre los Estados, y de éstos sobre aquélla (fracciones II y III).- Ahora bien, el concepto de violación que se estudia pretende establecer la inconstitucionalidad de la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, pero a este respecto, obsérvese que los argumentos expuestos en el propio concepto de violación, no pueden ser materia del juicio de garantías, porque no tienen por contenido ni una violación de garantías individuales, ni invasión de la soberanía local o federal, respectivamente, sino que se refieren a los artículos 73 y 74 del Pacto Federal, en lo relativo a los Presupuestos de Egresos y de Ingresos.- Que el juicio de amparo no puede ocuparse de infracciones constitucionales, como las planteadas por la quejosa en el punto de que se trata, es cosa aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia, pudiendo citarse al efecto, "el juicio constitucional" de D. Emilio Rabasa, que en la página 180 expresa lo siguiente:- "De las funciones generales que antes señalamos, sólo la tercera está completa--

mente abarcada en este Capítulo, por las fraccs. II y III, (mantener en su esfera de acción tanto el poder general como el de los Estados); la fracción I deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los veintinueve artículos del Título primero.....Así pues, el papel del Poder Judicial.....se ve rebajado de tres maneras.....por la restricción del juicio constitucional con motivo de violación de derechos del individuo a sólo 29 artículos de una Constitución que cuenta 127".- Alega la quejosa, que aunque los artículos 73 y 74 de la Constitución no están comprendidos en el Capítulo de garantías individuales, la infracción de los mismos por la Ley de que se trata trae aparejada la violación de los artículos 14 y 16 ya que los actos apoyados en el Ordenamiento en cuestión, no pueden considerarse propia, debida y legalmente fundados.- Como se ve, este concepto de violación no es referible a la Ley misma que se ataca, sino en todo caso a los actos de aplicación de la propia Ley, de tal manera que el argumento relativo es insuficiente para establecer por medio del juicio de amparo la inconstitucionalidad del Ordenamiento legal de referencia. -- Por lo demás, y con relación a los actos de aplicación, debe decirse que tampoco son examinables en el juicio de garantías los argumentos esgrimidos para demostrar la infracción de los artículos 73 y 74, porque según la Jurisprudencia interpretativa del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el perjuicio es la base del amparo; y como en el presente caso, el hecho de que la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar tenga por objeto proporcionar al Estado, recursos para erogacio

nes no previstas en el Presupuesto de Egresos, y permitir al Ejecutivo hacer pagos o erogaciones no comprendidos en el mismo Presupuesto que se traduzcan en la afectación de Ingresos para cualquier fin, como todo lo anterior, se repite, no puede ocasionar perjuicios a la quejosa, ya que la percepción de los ingresos de referencia, lejos de perjudicarla puede beneficiarla por la aplicación que de la parte relativa de ellos, se haga para cubrir la indemnización correspondiente, es indudable lo que ya ha sido expresado, es decir, que los argumentos estudiados no pueden servir de base para el otorgamiento del amparo de la Justicia Federal.- Si la ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar se impugnara por aquellos a quienes afecta, es decir, en cuyo perjuicio se ha establecido el Impuesto porque tengan que pagarlo, habría materia para llevar a cabo un examen constitucional; pero no en el presente caso en que se impugna por aquellas personas que precisamente pueden ser beneficiadas con la percepción del Impuesto de que se trata.- Lo anterior basta para declarar infundado el concepto de violación de referencia, sin que haya lugar a examinar las supuestas infracciones a los artículos 73 y 74 Constitucionales que, dicho sea de paso, no acepta ni puede aceptar como existentes esta Secretaría.- SEGUNDO CONCEPTO.- Se alega que habiéndose ocupado ya en poner de manifiesto que la facultad de expropiar requiere la determinación por la Federación y por los Estados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en los casos en que por causa de utilidad pública procede la ocupación de la propiedad privada, y que habiéndose dicho también que la Industria Azucarera no es de jurisdicción federal, porque tal materia no se encuentra atribuida a la Federación por el artículo 73 de nuestro Estatuto Político, no se necesitan otros razonamientos, en concepto de la que-

josa, para demostrar que la Ley de 30 de diciembre de 1938 que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, es inconstitucional porque invade facultades que nuestra Carta Política ha reservado a los Estados, porque atribuye o reconoce al Ejecutivo de la Unión la facultad de expropiar ingenios azucareros, desentendiéndose de que tal industria no es de jurisdicción federal y que, por lo mismo, no compete a la Federación, conforme al artículo 27, determinar los casos en que pueda ser de utilidad pública la expropiación de tal industria; que como consecuencia de lo anterior, se infringen los artículos 27, 73 y 124, en los mismo términos que ya fueron expresados respecto de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936.- Vuelve la quejosa a incurrir en la confusión de considerar que las leyes de expropiación expedidas por el Gobierno Federal, deben referirse exclusivamente a aquellas materias sobre las cuales tiene facultad para expedir las reglamentaciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad responsable se remite a lo ya expresado en el Capítulo anterior, para que se deseche el concepto de violación que se analiza, y se declara que la Ley de 30 de noviembre de 1938, que creó el Impuesto Adicional sobre el azúcar, no adolece de los vicios de inconstitucionalidad que la quejosa le impugna.- CAPITULO III.- El capítulo tercero se ocupa de la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo expropiatorio de 18 de febrero de 1939, y de los actos y procedimientos de ejecución de tal acuerdo.- Un primer concepto de violación se hace consistir en la pretendida inconstitucionalidad de las Leyes de expropiación de 23 de noviembre de 1936 y de 30 de diciembre de 1938, pues se dice que en tanto es inconstitucional el acuerdo de 18 de febrero, en cuanto que se funda en los Or

denamientos de referencia, razón por la cual resultan violados los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.- Para desechar este concepto de violación, basta tener en cuenta que como ya quedó demostrado en los capítulos anteriores, las citadas Leyes de 23 de noviembre de 1936 y 30 de diciembre de 1938, no son inconstitucionales, razón por la cual tampoco puede serlo, por el mismo concepto, el acuerdo presidencial de 18 de febrero del año en curso.- PRIMER CONCEPTO.- En el punto que antecede se ha considerado una alegación de carácter preliminar, contenida en el Capítulo que se está estudiando. En segundo lugar, la Compañía quejosa hace una serie de consideraciones, también preliminares, en relación con las condiciones en que se encuentra la negociación agrícola-industrial expropiada y las causas de utilidad pública invocadas en el acuerdo expropiatorio de referencia; y, asimismo, hace una narración respecto de ciertos hechos en conexión con el préstamo otorgado por el Banco de México, S. A., a la Compañía quejosa; y a continuación, en un punto primero del capítulo en cuestión, se dice que el acuerdo expropiatorio impugnado es inconstitucional, porque no existen las causas de utilidad pública que se invoca (las derivadas de la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación y del inciso a) del artículo 30. de la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, en atención a los siguientes hechos y consideraciones.- a).- Que la Negociación Agrícola Industrial, propiedad de la quejosa existe, por lo que no hay necesidad ni posibilidad de crearla.- b).- Que el acuerdo presidencial impugnado, no menciona ni el propósito ni la posibilidad de fomentar esa empresa. c).- Que el propio acuerdo no invoca ni menos aún de-

muestra, que exista ningún peligro de que la negociación desaparezca y que, por lo tanto, no es el caso de expropiarla para conservarla.--d).-- que la explotación del Ingenio del Mante, no es incoesteable como lo demuestra el hecho, por sí solo elocuente, de que está al corriente en el pago del crédito que le otorgó el Banco de México, S.A., y como implícitamente lo reconocer el acuerdo objetado al hablar de que la explotación en provecho de la quejosa se convierta en explotación para beneficio de otras personas a quienes deberán destinarse las utilidades que de tal explotación se obtengan; y al no ser incoesteable la explotación de tales propiedades, resulta incongruente hablar de los factores de ubicación anti-económica, de deficiente equipo industrial, o de interés general, que den lugar a la incoesteabilidad, por todo lo cual resultan violados en perjuicio de la quejosa, los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, porque se pretende privarla de sus propiedades sin fundamento ni motivo legal y sin que exista la causa de utilidad pública que para su expropiación se invoca.--Previene el artículo 10. de la Ley de Expropiación, que se consideran causas de utilidad pública; ".....IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.-- Y el artículo 30. de la Ley que crea el Impuesto adicional sobre el Azúcar, determina que el rendimiento del Impuesto establecido por la propia Ley se aplicará: a).-- A la adquisición por el Gobierno Federal de los Ingenios Azucareros que expropie o que en otra forma adquiera de sus propietarios, --- cuando sea incoesteable la explotación, por ubicación anti-económica, deficiente equipo industrial o por razones de interés general.-- Considera la quejosa --

que no es aplicable la fracción IX porque no se está en el caso de crear a la negociación agrícola-industrial, propiedad de la misma; porque ni siquiera se mencionan el propósito ni la posibilidad de fomentarla; y porque como no existe ningún peligro de que desaparezca, no es el caso de procurar conservarla.--Para desechar este concepto debe tomarse en cuenta que la causa de utilidad pública que funda la expropiación, consiste en la creación, fomento o conservación de una empresa, en beneficio de la colectividad.--Supone lo anterior que se trata de crear, de fomentar o de conservar una empresa, en beneficio de la colectividad, independientemente de que ya existe otra empresa que no se trata de fomentar ni se está en el caso de conservarla.--Ahora bien, es cierto que la negociación agrícola industrial dedicada a la producción de azúcar y alcohol, que es propiedad de la quejosa, en conexión con su propietaria, constituyen una empresa, pero en el caso no se trata de crear ni de fomentar, ni de conservar una empresa, que según las apreciaciones legalmente hechas por el Ejecutivo de la Unión, ni implicaba beneficio para la colectividad; sino que lo que se pretende es dar nacimiento a una nueva empresa que sí tenga por objeto el beneficio colectivo.--Para tal efecto considera el Gobierno Federal que la agrupación de los Obreros y Campesinos de la Región del Mante que han prestado sus servicios en la negociación expropiada, pueden constituir o fomentar una empresa en beneficio colectivo, y por esta razón se han expropiado los bienes de la Cía. Azucarera del Mante, para que al dedicarlos, en los términos en que establece el último Considerando del acuerdo impugnado, a formar parte de la nueva empresa se produzca el beneficio colectivo que se busca.--Para hacer mas patente la --

argumentación anterior, es conveniente decir que ella reposa sobre el concepto de "empresa", que la Compañía quejosa confunde con "fundo industrial".--En efecto, la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación, no se refiere a la creación, fomento o conservación de un fundo industrial, sino a la creación, fomento o conservación de una empresa.--Si se tratara de lo primero, es decir, de un fundo industrial, entonces podría tener razón la quejosa al alegar que el fundo ya existe, que no se trata de fomentarlo ni se está en el caso de atender a su conservación; pero -- como "empresa" no significa "fundo" sino que es el -- conjunto de elementos de carácter económico y de organización de un negocio comprendiendo dentro del mismo las personas que lo emprenden, su posición económica y social y la dirección que al negocio vaya a -- darse, es evidente que no pueden identificarse "fundo industrial" y "empresa".-- Por tal motivo se dijo -- arriba que la Sociedad quejosa en conexión con los -- bienes expropiados, constituyen una empresa, pero -- que a juicio del Gobierno Federal no redundaba en beneficio colectivo; y como en concepto del mismo, sí -- tendrá esa consecuencia la empresa que se organice -- con los obreros y campesinos que prestaban sus servicios en la negociación expropiada, y con los bienes -- que fueron objeto de la expropiación, existe la causa de utilidad pública consignada en la fracción IX -- del artículo 10. de la Ley de Expropiación.-- Ahora -- bien, la facultad de apreciar si en un momento dado -- existe o no cierta causa de utilidad pública, es una cuestión que no es discutible ante los Tribunales, -- porque éstos no pueden substituirse a la apreciación soberana que sobre el particular tiene el Poder Administrativo.-- En este sentido se ha pronunciado --

la H. Suprema Corte de Justicia, que en la ejecutoria publicada en la página 1266 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que tratándose de expropiación por causa de utilidad pública, la constitución ha concedido al Poder Ejecutivo una facultas soberana que ninguna autoridad puede invadir, no siendo susceptible, en consecuencia, de ser tratada en juicio de garantías.- Un distinguido jurista mexicano, D. Teodosio Lares, en su obra "Lecciones de Derecho Administrativo", afirma que en la expropiación la autoridad judicial debe respetar las atribuciones de la autoridad administrativa; que el Juez no puede declarar si el trabajo o la obra de que se trate, son o nó de utilidad pública, que todas las cuestiones que miran al fondo y substancia de la expropiación, no pueden ser apreciadas por la autoridad judicial que nada puede añadir a los proyectos ni modificarlos; que las funciones de la autoridad judicial deben limitarse a examinar si las formalidades han tenido su cumplimiento, guardándose de anular los actos administrativos, pues lo contrario sería subversivo de todos los principios del derecho público e induciría a la confusión completa de todos los Poderes, lejos de otorgar su independencia que al Poder Legislativo o al Ejecutivo corresponde el derecho de declarar la utilidad pública, sin que jamás puedan tener ese derecho los Tribunales, y que para esta declaración de utilidad no hay competencia que examinar; pues se trata de un acto soberano ejercido por alguno de los mencionados Poderes; que investir al Poder Judicial del Derecho de decir que no hay urgencia ni necesidad de la expropiación, sería someter un acto administrativo de esta índole a la crítica del Poder Judicial, lo que equivaldría a contrariar los principios sobre esta materia.- Y Vallarta, en el Tomo IV, pág. 239 de sus Votos, dice:-

"Mucho se ha alegado con el empeño de demostrar que no están comprobados, que no existen, los motivos de utilidad pública en que la Legislatura de Puebla creyó -- fundar su Decreto; yo no necesito encargarme de las -- razones que para ésto se expenden, porque ellas tienen que enmudecer ante la Doctrina Constitucional de que -- los Tribunales no pueden juzgar de esos motivos, de -- que la decisión del Legislador sobre este punto, es -- concluyente y final.-- Aunque se tratara, pues, de una verdadera Ley de Expropiación.....tendría que abstenirse esta Corte de revisar las apreciaciones legislativas sobre la utilidad pública, en respeto a la independencia con que en la órbita de sus funciones debe obrar el legislador. Esta Doctrina que en nuestro Derecho Constitucional es inatacable. la expone así un Tribunal Norteamericano en una ejecutoria célebre: -- "La necesidad de utilidad que determina una expropiación, no es una cuestión judicial.-- El poder para apreciarla, recide en la Legislatura, y puede ser ejercido por medio de una Ley.....El se ejerce lo mismo que el de taxación, pues ambos son atributos de la Soberanía Política, en la que no intervienen los Tribunales....."- Ha quedado establecido en los párrafos -- que anteceden, la aplicabilidad de la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación, según la cual -- existe en el presente caso la causa de utilidad pública determinada en aquélla; pero para impugnar este capítulo, la quejosa se refiere también en el que estamos analizando, el contenido del Inciso a) del artículo 30. de la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, expresando que la explotación del ingenio -- no es onerosa, que no tiene una ubicación anti-económica, ni deficiente equipo industrial, ni hay tam-

co interés general en la adquisición por parte del Gobierno Federal, del Ingenio respectivo.- No se discute aquí sobre la costeabilidad o incosteabilidad de la explotación del Ingenio del Mante, ni tampoco lo relativo a su ubicación, equipo industrial, etc., pues para que tenga aplicación el artículo 30. de la Ley que creó el Impuesto Adicional sobre el Azúcar, basta con expresar, con fundamento en los mismos razonamientos que ya arriba se expresaron, que existe interés general para el Gobierno de la República, en la adquisición del ingenio de referencia, interés general que estriba en la creación de la empresa con fines de beneficio colectivo, que se mencionan en el último de los Considerandos del Acuerdo Presidencial de 18 de febrero último.- De allí, que no existan las violaciones a los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, porque sí existe fundamento legal y causa de utilidad pública determinantes de la expropiación impugnada.- SEGUNDO CONCEPTO.- El segundo punto del Capítulo que se analiza, expresa que el acuerdo de 18 de febrero de 1939, es violatorio de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución, porque dentro del concepto constitucional de utilidad pública, sólo se justifica la ocupación de la propiedad privada, fundada de una manera estricta como tendiendo al bien general y porque dentro de ese concepto no cabe la expropiación que se pretende hacer, de los bienes de la Cía. Azucarera del Mante, con el objeto exclusivo de que tales bienes se exploten en provecho de personas determinadas, al igual que otra empresa similar en la que las utilidades se destinan para el beneficio directo de los campesinos y obreros del propio ingenio.- Vuelve a insistir en este punto, sobre que existe un concepto constitucional de utilidad

pública; pero como ésto ya fué objetado en una refutación especial, en otra parte de este informe, es inútil volver a tratar la misma cuestión.- Por otra parte, si bien es cierto que la ocupación de la propiedad privada sólo se justifica fundada de una manera estricta como tendiendo al "bien general", también lo es que ese bien general existe en el presente caso, según ya se puso de manifiesto con anterioridad, el establecer la aplicabilidad de la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación, según la cual existe la causa de utilidad pública, cuando se trata de la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.- En cuanto a que no quepa la expropiación porque en concepto de la quejosa no puede tener lugar el bien general cuando los bienes expropiados se trata de afectarlos en provecho de personas determinadas, debe decirse, en primer lugar, que hay impropiedad al hablar de expropiación en favor de personas determinadas porque la expropiación significa que los bienes expropiados dejan de pertenecer a alguien, para pasar a formar parte del patrimonio de otra persona que necesariamente tiene que ser determinada; pero si la quejosa quiso decir con ésto, que la utilidad pública o el beneficio colectivo o bien general -- como ella expresa, no se realiza cuando los bienes se expropian en favor de particulares, debe decirse que -- también incurre en un error, porque en todo caso los individuos particulares en favor de quienes se expropian los bienes, no pueden ser sino el órgano o sujeto por medio del cual se realice la satisfacción de las necesidades de orden público que den motivo a la expropiación.- En otros términos, las formas de satisfacción del interés general pueden variar hasta --

lo infinito y entre ellas puede encontrar perfectamente su existencia aquélla en que los bienes afectados se expropián en beneficio de particulares, porque por conducto de ellos deba realizarse el interés que se persigue, Tanto es así, que el artículo 2o. de la Ley de Expropiación, autoriza que ésta tenga lugar para los fines del Estado o bien en interés de la colectividad. Los antecedentes legislativos que al respecto existen, también -- son claros sobre el punto de que se trata y entre otros ejemplos, pueden mencionarse las disposiciones de la Ley Minera, que autorizan la expropiación, en favor de los concesionarios, de bienes que sean necesarios -- para llevar a cabo la explotación de los fundos respectivos, puesto que el interés general, el beneficio colectivo, se satisfacen mediante la explotación minera, -- que puede llevarse a cabo por individuos particulares e y con un beneficio inmediato y directo para los mismos. -- La doctrina se ha pronunciado en el sentido que -- acaba de indicarse, según lo sostiene, entre otros, -- Fernández de Velasco, Gascón y Marín, Fleiner, etc. -- En relación con el caso concreto, debe observarse que -- si bien es cierto que la expropiación se decretó con -- intención de afectar los bienes expropiados a la explotación que lleven a cabo los obreros y campesinos que -- actualmente prestan sus servicios en la Negociación -- Azucarera del Mante, también lo es, por una parte, que ese grupo de obreros y campesinos constituyen un sector muy importante de la población en la región en -- que el ingenio se encuentra ubicado y que, aunque tales obreros y campesinos resulten beneficiados en los -- individual, de ese beneficio concreto tiene que resultar necesariamente el beneficio colectivo de la región;

la otra, que los bienes de la Compañía Azucarera del Mante no se han expropiado en favor de los obreros y campesinos, sino en favor de la Nación, según lo dice expresamente el Decreto Expropiatorio, lo cual destruye por completo el argumento de la quejosa. En resumen, el Ejecutivo Federal estima que existe causa de utilidad pública en los términos de la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Expropiación, para expropiar el ingenio que fué propiedad de la quejosa, en favor de la Nación, y para que lo exploten los obreros y campesinos de la región del Mante, lo cual basta para desechar el concepto de violación que se analiza, pues vuelve a insistirse, en la facultad soberana que al Poder Administrativo le corresponde para apreciar si en determinado caso existe o no utilidad pública que satisfacer, razón por la cual los Tribunales de la Federación no pueden ocuparse legalmente de resolver sobre la existencia o no existencia de la causa de utilidad pública, (Tomo XVIII, página 1276 del Semanario Judicial de la Federación).-- TERCER CONCEPTO.-- El tercer concepto de violación del capítulo tercero, se hace consistir en que aún en el supuesto de que la expropiación pudiera tener lugar en beneficio de particulares, sólo se justificaría por la Federación, cuando las empresas sobre las que recayera, estuvieran dentro de las actividades que son de jurisdicción federal, ya que el artículo 27 expresamente limita la facultad de la Federación para ocupar la propiedad privada, a los casos de utilidad pública determinados por leyes expedidas dentro de su jurisdicción; y como la jurisdicción federal es restringida, es decir, limitada a las materias expresamente atribuidas a ella por la Consti--

tución Federal, y como dentro de esa jurisdicción no está comprendida la industria Azucarera, es evidente, en concepto de la quejosa, que al pretender el Ejecutivo expropiar una negociación agrícola industrial destinada a la producción de azúcar y alcohol, ha obrado fuera de la jurisdicción legal de los Poderes Federales, con lo cual se conculcan las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, por inexacta aplicación de los artículos 10. fracción IX y 21 de la Ley de Expropiación, entendida en términos constitucionales hábiles.- Este concepto de violación no es sino una repetición del que se endereza en el Capítulo Primero en contra de la constitucionalidad de la Ley de Expropiación, razón por la cual son de repetirse aquí los argumentos que al respecto se expusieron, debiéndose agregar solamente que si el acto expropiatorio se ha fundado debidamente en los artículos 10. fracción IX y 21 de la Ley de Expropiación, como sucede en realidad, puesto que la misma no contiene la distinción que la quejosa pretende hacer, los actos reclamados, por el concepto que se analiza, son perfectamente constitucionales, puesto que no existe la inexactitud de aplicación a que la quejosa se refiere.- CUARTO CONCEPTO.- En cuarto lugar se dice que el acuerdo de 18 de febrero de 1939, infringe los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Política, porque la Compañía Azucarera del Mante no fué oída previamente a la declaratoria de expropiación, siendo que el artículo 27 Constitucional, en su fracción VI, establece que las acciones derivadas del propio precepto se ejercitarán ante los Tribunales.- Ya en lugar diverso de este informe se hace notar lo erróneo de esta última tesis, pues no es exacto que tratándose de la declaración de expropiación, deba ésta someterse al conocimiento de -